

Año III

Junio 2019

JURISPRUDENCIA CHILENA

Revista de Fallos y Tendencias Jurisprudenciales

 **Jurídica**
Portal de Jurisprudencia

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.
Bombero Ossa N°1010 Of. 614 – Santiago.
www.i-juridica.cl – Junio 2019



Todos los derechos reservados.
Prohibida la reproducción de este documento

Jurisprudencia Chilena

Fallos & Tendencias

Revista Electrónica de Jurisprudencia

Junio 2019

Director: José Luis Zavala Ortiz

Comité Editorial:

- José Ignacio Núñez Leiva. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor (c) en Derecho Universidad Castilla La Mancha - España. Profesor de Derecho Constitucional.
- Fernando Ruiz Astete. Abogado Universidad de Concepción. Magister en Derecho Universidad Complutense Madrid - España. Doctor (c) en Derecho Universidad de Los Andes. Profesor de Derecho Civil y Derecho de las Tecnologías de la Información.
- Silvia Díaz Peña. Abogada Universidad Finis Terrae. Profesora ayudante de cátedra Derecho Procesal.

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.
Disponible para suscriptores en versión on line con links a sentencias en www.i-juridica.cl con clave de acceso.



Todos los derechos reservados.
Prohibida la reproducción de este documento

Tendencias Corte Suprema

Título Ejecutivo

Durante el mes de junio de 2019 la Primera Sala de la Corte Suprema fijó los siguientes criterios respecto del título ejecutivo:

1.- Cheque girado en garantía no tiene mérito ejecutivo

El fallo de primera instancia confirmado por el de segunda, señala que para resolver la excepción deducida hay que tener presente, que la naturaleza del cheque como documento mercantil, no es servir de garantía, por cuanto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 sobre cuentas Corrientes Bancarias y Cheques “es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador puede disponer en su cuenta corriente”; disposición que agrega, que “El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier mención contraría se tendrá por no escrita”. Por su parte el artículo 11 del mismo texto legal dispone: “El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.”

Concluye después de apreciar las probanzas allegadas al juicio que el cheque materia de la ejecución fue girado en garantía de una obligación, esto es, el pago de la suma \$34.000.000 como valuación anticipada de la indemnización de perjuicios a consecuencia del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes, estando indefectiblemente vinculado a este. De modo que dicho instrumento no fue

girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza como lo exige el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley antes citado. Por lo anterior, se acoge la excepción opuesta a la ejecución (Corte Suprema, Primera Sala, 25 de junio de 2019, Rol 26751-2018).

2.- No es requisito de pagaré para que tenga mérito ejecutivo que notario indique cómo le consta la autenticidad de la firma del suscriptor

La Primera Sala de la Corte Suprema en sentencia del 25 de junio de 2019, Rol 29999-2018, indicó que no es requisito de pagaré para que tenga mérito ejecutivo que notario indique cómo le consta la autenticidad de la firma del suscriptor.

A este respecto conviene tener presente lo resuelto por esta misma Corte en la causa rol N°7321-2011, en donde se precisa el sentido de lo que debe entenderse por autorización de una firma en un instrumento privado por parte de un notario: “Es útil tener en consideración que respecto a la función a que hace referencia el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, es menester reflexionar que lo pretendido por el legislador al efecto, al otorgar dicha facultad a estos funcionarios, ha sido sin lugar a dudas el procurar otorgar a este tipo de instrumentos la Fe del Conocimiento, esto es, la verdad que ofrece el notario, o en otras palabras, certeza, manifestada mediante su certificación de que el compareciente o comparecientes suscribieron el documento en su presencia o teniendo la completa convicción de que el suscriptor es él, porque fue identificado sin lugar a dudas.

En relación con ello el artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales dispone que los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman”.

Conforme con el considerando transcrito con antelación, el notario público es un ministro de fe que, al autorizar una firma puesta en un instrumento privado, da fe de conocer la firma del autorizante. En razón de ello, la ley permite al ejecutante considerar como título ejecutivo el instrumento que se presenta a cobro. Por lo mismo, no tiene sentido exigir que el notario dé cuenta en la misma autorización de cómo le consta la autenticidad de la firma, si ya se ha identificado al suscriptor.

Sobre este punto resulta adecuado agregar que el aludido requerimiento de la ley no va más allá de la letra de su texto, cuyo sentido es perfectamente claro: exige que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe, en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por quien el instrumento mercantil individualiza, y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito. Además, el concepto “autorización notarial” debe ser entendido en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del citado compendio normativo y, desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él.

El vocablo autorizar no supone, necesariamente, “la presencia de la persona cuya rúbrica autentifica” y, por consiguiente, la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo, del Código de Enjuiciamiento Civil, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del ministro de fe autorizante y la circunstancia de que a este último le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, también resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual ésta es una de las funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste.

3.- Llenado de pagaré por tercero con mandato para ello no configura excepción de falta de requisitos de título ejecutivo

A este respecto la sentencia deja asentado que el pagaré que conduce la ejecución cuenta con firmas que fueron autorizadas por el notario Jaime Morandé Miranda en La Serena el año 2001 y que el llenado del documento aparece efectuado en la ciudad de Santiago el día 13 de agosto de 2012, lo que permite concluir a los sentenciadores que el documento fue suscrito con anterioridad a su llenado. No obstante, desestiman la excepción expresando que la falsedad del título se vincula con la autenticidad del mismo, esto es que haya sido otorgado por las partes que en él aparece y en la forma que señala.

No son esas las circunstancias que invoca por la ejecutada pues no controvertió la intervención de notario ni las personas de quienes emanan las firmas puestas en él ni la

forma en que se suscribió el documento, máxime si se trata de un instrumento privado que como carece de solemnidad externa que lo dote de validez, no existe una forma específica que deba cumplir. Por lo tanto, la defensa es rechazada tanto porque los hechos invocados no configuran la excepción opuesta como porque no se acreditó la falsedad del documento, explicando asimismo que la referencia a que el monto del capital y los intereses no correspondan a lo efectivamente adeudado tampoco constituyen una causal de falsificación, discrepancias que, con todo, tampoco fueron acreditadas.

Añaden que la circunstancia de haberse suscrito el pagaré con anterioridad a su llenado no importa la falsedad del documento ni supone su adulteración, toda vez que no había una fecha preestablecida, expresando que “Por el contrario, el suscriptor firmó el documento dejando el espacio en blanco para ser completado, situación reconocida en la misma ley – artículo 11 de la Ley 18.092 que señala que cualquier tenedor legítimo puede incorporar las menciones contempladas en el artículo 1 de la Ley referida, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra -. Por lo anterior, no acreditándose la existencia de instrucciones, se presume que la suscripción del documento, conllevaba un mandato implícito para ser completado sin restricción alguna, por el beneficiario”.

La falsedad a que se refiere la excepción consiste en el engaño, inexactitud, error, adulteración -deliberada o no- de la verdad. La doctrina y la jurisprudencia ya han aclarado que un documento es falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el instrumento se

expresa. En consecuencia, para que pueda calificarse un título de falso es menester que haya existido suplantación de personas o que se hayan efectuado adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del documento. Según el inciso segundo del artículo 17 del Código Civil, el título es falso cuando no es auténtico y la autenticidad se refiere “al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa”.

Conforme a tales conceptualizaciones la jurisprudencia ha manifestado que la excepción en referencia “mira a la autenticidad del instrumento que sirve de base a la ejecución y no a la ineficacia por razones de orden jurídico, lo cual es materia de otras excepciones” (Rev., tomo 38, 2ª parte, sec. I, pág. 492), siendo por tanto “inadmisibles la excepción de falsedad que se funda en hechos que no se refieren a la veracidad y autenticidad del título mismo, sino a la legalidad de la obligación”. (Rev., tomo 36, 2ª parte, sec. I, pág. 21).

Por ende, no se equivocan los jueces al rechazar la defensa en análisis pues los hechos que la fundan no pueden configurar la falsedad que la norma pretende evitar (Corte Suprema, Primera Sala, 25 de junio de 2019, Rol 15110-2018).

4.- Escritura pública de constitución de hipoteca en la que se consigna monto del crédito caucionado tiene mérito ejecutivo

De la escritura pública aparejada como título de la ejecución resulta pertinente destacar que en la aludida cláusula quinta se consigna que: “El deudor afirma en favor de B que esta escritura, en copia fiel y autorizada constituye buen y

suficiente título ejecutivo para iniciar todas las acciones que en derecho procedan en relación con la o las obligaciones que garantizan la hipoteca que se constituye en este instrumento. Dejan constancia las partes que el crédito respecto del cual se constituye la hipoteca es por un monto que actualmente asciende a la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), debiendo, otorgarse los recibos de pago hasta extinguir íntegramente la obligación y así sucesivamente, en el evento de acordar otro u otros mutuos entre los comparecientes”.

De lo expuesto se advierte claramente que el título invocado sí reviste los requisitos que exige la ley y, por ende, está dotado de mérito ejecutivo, en tanto la escritura pública acompañada contiene una obligación líquida, determinada y actualmente exigible, consistente en la suma de \$ 6.000.000. Más aun, el propio deudor concurrió a otorgar el “carácter de buen y suficiente título ejecutivo” al instrumento acompañado, sin que haya negado la suscripción de tal instrumento, o la deuda cuyo cobro persigue el ejecutante, de manera que no se vislumbra la supuesta infracción que se denuncia en estos autos en relación a los artículos 434 N° 2, 437, 438 y 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, y 1560 del Código Civil (Corte Suprema, Primera Sala, 24 de junio de 2019, Rol 22232-2017).

No se vulnera debido proceso al declarar imputado sin abogado presente si lo consiente una vez que se le leyeron sus derechos

La Segunda Sala de la Corte Suprema en sentencia del 18 de junio de 2019, Rol 10364-2019, se pronunció señalando que no se vulnera debido proceso al declarar imputado sin abogado presente si lo consiente una vez que se le leyeron sus derechos.

El fallo indicó que parece de claridad meridiana que en el caso sub lite se dio cumplimiento a las condiciones que los artículo 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal imponen para tomar válidamente una declaración al imputado ante los policías, reduciéndose entonces esta controversia a resolver si el derecho a ser asistido por un abogado puede ser renunciado, como lo fue en la especie.

Al respecto, como uniformemente ha resuelto esta Corte, “el derecho a guardar silencio es renunciable, y si bien la presencia de un abogado defensor tiene por finalidad garantizar que la declaración se prestó de manera deliberada y consciente, esto es, que fue el fruto de una decisión libre e informada, no es la única forma como se puede demostrar aquello, pues su voluntad en el sentido indicado puede ser aclarada en la audiencia de juicio por otras vías” (SCS Rol N° 65-2014 de 20 de febrero de 2014). Este criterio se ha sostenido por esta Corte también en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 2095-2011 de 2 de mayo de 2011, Rol N° 11.482-2013 de 31 de diciembre de 2013, Rol N° 4363-2013 de 14 de agosto de 2013, Rol N° 12.494-2013 de 7 de enero de 2014, Rol N° 2882-17 de 13 de marzo de 2017 y Rol N° 2560-19 de 2 de abril de 2019, siendo ilustrativo lo que se expresa en la primera de

ellas, en orden a que "...es del caso precisar que si bien esta Corte ... ha sostenido que 'toda persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un delito, tiene derecho a designar a un abogado desde ese mismo momento, lo que debe ser realizado de manera efectiva, sin que se pueda practicar ningún acto procesal de la instrucción en que el imputado deba intervenir personalmente como tampoco ninguno de los actos o diligencias definitivos e irreproducibles si el abogado defensor no fue notificado previamente y asiste al mismo', ha sido este mismo tribunal quien se ha encargado de dilucidar que dicha afirmación tiene cabida, 'salvo que el propio imputado asienta a que esos actos se realicen sin la presencia del defensor'...

Esto es así, por cuanto en el nuevo proceso penal el imputado, esto es, una persona sindicada de cualquier forma como partícipe de un hecho punible, es, sin duda, un sujeto procesal, que ya no sólo es objeto de la investigación sino que se encuentra dotado de derechos autónomos, tanto pasivos como activos, situándose dentro de los primeros, el derecho a la información y a la no autoincriminación del cual surge la posibilidad de guardar silencio y, en los segundos, se ubican, entre otros, la garantía de ser oído en cualquier etapa del procedimiento, es decir, tener la posibilidad de hablar, sea para hacerse cargo de la imputación en su contra, negarla, matizarla o entregar información adicional, como lo sería la intervención de un partícipe, o incluso, para confesar la comisión del delito, pues tal como lo plantea el profesor Tavolari, 'de muy antiguo se ha reconocido el mecanismo de alivio psicológico que representa para el autor de un delito, en ocasiones abrumado por el remordimiento, reconocer su comisión' (Instituciones del Nuevo Proceso

Penal, Cuestiones y Casos, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 169)”.

A mayor abundamiento, como se señala en el considerando 14° del fallo en estudio, “no ha resultado efectivo lo que sostiene la defensa, en orden a que las circunstancias de comisión del homicidio de F.S.V. y la autoría del mismo se hayan logrado establecer únicamente con el mérito de la declaración de su defendido, desde que se contó con la declaración de una testigo presencial, quien si bien, conforme sus dichos, no observó íntegramente la dinámica de la agresión y acometimiento, pero sí vio la mayor parte de ella, siendo en esa interacción en la que se causan al occiso la totalidad de las heridas que éste presentaba, agresión en la que solo intervinieron dos personas, el hechor y la víctima, circunstancia que ella sostuvo no sólo en el juicio, como le respondiera a la fiscal y al tribunal, sino que también es lo que aporta a la policía cuando le toman la declaración en la unidad policial, como lo aseverara el funcionario P.C.. Pero además esta testigo entrega prontamente la individualización del autor del hecho, y a los carabineros que se presentan en el lugar les señala que es ‘A’ un amigo, quien golpeó a su cónyuge, luego a la PDI proporciona su nombre, dato que resulta ser relevante puesto que condujo a la detención del acusado. Ninguna duda cabe de la contribución que importó el comportamiento del acusado, al decidir prestar declaración, prontamente luego de su detención, pero existen antecedentes probatorios, que relacionados unos con otros igualmente, hubieren permitido establecer la participación del acusado en el hecho que se dio por acreditado”.

Lo anterior importa que la actuación que se pretende cuestionar, carece de la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de

nulidad alegada atendida la existencia de otros elementos de cargo suficientes para formar convicción condenatoria.

Así las cosas, habiéndose dado por cierto la renuncia voluntaria e informada del acusado a su derecho a la asistencia letrada al momento de prestar declaración ante las policías por delegación del Ministerio Público y considerando, además, que los vicios esgrimidos por el recurrente carecen de sustancialidad, esta causal principal deberá ser desestimada.

Que remuneración sea de devengo diario es requisito esencial de beneficio de semana corrida

Atendido que los juzgados del trabajo y las Cortes de Apelaciones tienen diversos criterios acerca de la institución de la semana corrida y qué tipo de remuneración variable es la que da derecho a dicho beneficio, adquiere relevancia la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Suprema del 17 de junio de 2019, Rol 2236-2019.0

El fallo indicó que la Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.152-17 y 43.182-17, ha sostenido que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba en base a comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen “igual derecho”, se está refiriendo “a ser remunerados por los días domingos y festivos”, y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio,

por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias.

Así lo confirma, por lo demás, dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la ley 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala lo siguiente: “Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado”.

Concluye así que en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones al sostener que las demandantes cumplen con los requisitos para requerir el beneficio de la semana corrida, porque quedó acreditado que sus remuneraciones variables no se devengan diariamente, y consecuentemente, corresponde acoger el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado, en lo pertinente, en la causal del artículo 477 del citado texto legal, por infracción al artículo 45 del mismo cuerpo legal.

No puede declararse extinta acción de petición de herencia si prescripción adquisitiva fue interrumpida y no fue alegada como acción para ser declarada por tribunal

La Primera Sala de la Corte Suprema en fallo del 11 de junio de 2019, Rol 2862-2018, indicó que no puede declararse extinta acción de petición de herencia si prescripción adquisitiva fue interrumpida y no fue alegada como acción para ser declarada por tribunal

La sentencia parte por señalar que en autos se alegó la prescripción adquisitiva ordinaria, pretensión que compelió al tribunal a analizar la concurrencia de sus elementos consustanciales.

No obsta a ello el hecho de que al contestar la demanda reconvencional el demandante no alegara formalmente la interrupción de la prescripción, no solo porque en su demanda y posterior complementación se asiló expresamente en el efecto de la sentencia ejecutoriada que reconoció su condición de hijo de la causante -solicitando que se le reconociera como heredero de su madre "...estando dentro de plazo de acuerdo al artículo 1269 del Código Civil y fundado en el artículo 1264 del citado Código..." sino porque además correspondía al interesado comprobar la concurrencia de los elementos indispensables que le permitirían beneficiarse de la prescripción adquisitiva ordinaria que invocó a su favor, justificando la posesión tranquila e ininterrumpida del inmueble hereditario por cinco años. En consecuencia, siendo parte de los fundamentos de la demanda la existencia de un pronunciamiento de un Tribunal de Familia recaído en un juicio seguido entre las mismas partes y constando ese elemento dentro de las

probanzas producidas en juicio, el sentenciador no solo podía sino que debía ponderarlo y asignarle efectos jurídicos al momento de analizar la procedencia de la acción reconvenzional.

Pues bien, consta en autos que para la demandante la posesión que invoca como sustento de la prescripción adquisitiva ordinaria empezó a transcurrir cuando obtuvo la resolución de posesión efectiva de fecha 11 de agosto de 2006.

Así, el lapso previsto en los artículos 1269 y 704 del Código Civil que principió en ese momento no alcanzó a transcurrir en su integridad al 10 de noviembre de 2010, fecha en la cual contestó la reclamación de filiación. Y menos aun cuando fue emplazado en ese juicio mediante una notificación que tuvo la virtud de interrumpir el término de prescripción en el que se asila el impugnante, ya que además de los efectos declarativos que corresponde reconocer a la sentencia pronunciada en dicho proceso, ese litigio versó justamente sobre la manera en que ha de conformarse la sucesión de E.V.R. y, consecuentemente, los asignatarios de los derechos que transmitió a su fallecimiento, hecho jurídico del que deviene el modo por el cual el demandado de autos pudo inscribir para sí el inmueble en cuestión.

En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído éstas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, concepto del que se desprenden sus dos elementos fundamentales: la posesión de la cosa y el transcurso del tiempo, último elemento cuya determinación en principio variará atendiendo a si la cosa es mueble o

inmueble, de lo que también dependerá de la naturaleza de la posesión que se tenga sobre ella. Y así, la posesión regular -que es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe- dará lugar a la prescripción adquisitiva ordinaria que respecto de inmuebles, también requiere cinco años, quinquenio que por las razones expresadas no se cumplió.

En consecuencia, la acción de petición de herencia promovida por el actor en este proceso demandando el derecho real de herencia no ha podido extinguirse por el hecho de haber transcurrido el plazo aludido en el artículo 1269 del Código Civil pues ello solo se habría producido si el demandado hubiese adquirido ese derecho por la vía de la prescripción adquisitiva, lo que no ha sucedido.

Criterios Judiciales del Mes

FAMILIA

1.- Que exista pensión fijada no es motivo para rechazar aquella solicitada por abuela de menor quien detenta su cuidado personal

Ha quedado establecido en el proceso que la actora, abuela del niño de 12 años, detenta el cuidado personal de él, en virtud de sentencia dictada con fecha 26 de enero de 2016, por el Juzgado de Familia.

Al encontrarse la abuela materna al cuidado del niño, no importa que los padres no deban contribuir a la manutención de su hijo, más aún, si quien detenta actualmente el cuidado del niño carece de las capacidades económicas para hacerlo, y en este caso el padre si la tiene.

Conforme ello, la actora está facultada para pedir alimentos en favor de su nieto, no siendo óbice para ello que exista una pensión de alimentos mínima, fijada en una causa del año 2010, en favor de la madre del menor que detentaba a esa época el cuidado de su hijo, puesto que esa pensión, de los antecedentes proporcionados, no llega al niño, debiendo la abuela y su actual pareja, solventar los gastos de éste.

Al haber resuelto el tribunal a quo de la manera hecha, deja en completa indefensión al niño de autos, puesto que la vía alternativa que propone –demandar de aumento de alimentos en una causa en que la demandante era otra persona- resulta dilatoria y atenta contra el interés superior

del niño de ver cubiertas sus necesidades de manera oportuna (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de junio de 2019, Rol 3625-2018).

2.- Alimentario mayor de edad puede avenir con alimentante el cese de los alimentos

Del mérito de los antecedentes se desprende que no existe discusión respecto a que el alimentante actualmente paga una pensión de \$278.811.- pesos a favor de sus dos hijos y que por resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, esta Corte de Apelaciones en Rol Familia determinó que aquella debe ser distribuida entre ambos alimentarios en un 50% para cada uno.

En el avenimiento que se presenta a aprobación concurrió el alimentario A, con quien el alimentante ha llegado a un acuerdo en relación al cese de la pensión alimenticia por encontrarse el beneficiario de los alimentos en la actualidad ya trabajando, lo que hace innecesario contar además con la resolución que aprobó el avenimiento que reguló la pensión alimenticia (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 17 de junio de 2019, Rol 509-2019).

3.- Acción de cobro de compensación económica se interrumpe por la actuación de beneficiaria a perseguir su cobro dentro del plazo legal

En el caso de autos se trata de una obligación por compensación económica –fijada en 48 cuotas- las que para efectos de su cumplimiento el legislador establece, en

el artículo 66 de la Ley N°19.947, que “se considerarán alimentos”, es decir, como garantía para su efectivo pago.

Por otro lado, la última cuota venció en junio de 2014, razón por la cual con la presentación de la demandante de 18 de enero de 2016, el término de prescripción se interrumpió, pues se persigue precisamente el cobro de una obligación exigible. Así las cosas, el rechazo de la excepción de prescripción se ajusta a derecho (Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de junio de 2019, Rol 3694-2018).

4.- Estar cursando estudios universitarios alimentaria implica cambio de circunstancia que permite aumento de alimento

Se ha acreditado que han variado las circunstancias, para el aumento de la pensión alimenticia que se paga por la alimentaria, con la constatación de que cursa estudios universitarios, los que demandan mayores gastos que deben ser cubiertos mediante la pensión alimenticia respectiva, sobre todo si esos estudios los cursa fuera de Santiago, lo que requiere también cubrir gastos de residencia y alimentación.

Además, el demandado principal y actor reconvenicional no ha podido desvirtuar la presunción que emana del inciso 1° del artículo 3° de la Ley N° 14.908, en cuanto a que tiene los recursos para proporcionar los alimentos solicitados. En efecto, solo se limitó a alegar que había quedado cesante desde el año 2014, sin aportar prueba alguna que acreditara esa circunstancia, como un finiquito o algo similar, por lo que esa alegación no puede ser aceptada.

Por lo tanto, acreditándose el cambio de circunstancia y que el demandado principal cuenta con los capacidad económica para satisfacer el pago, la sentencia debe ser revocada en aquella parte que rechazó la demanda de aumento de pensión alimenticia, acogiendo esa pretensión, la que no puede exceder del monto requerido en la demanda, así como disponer la forma en que pagará (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 2813-2018).

5.- Resolución que rechaza incidente de nulidad en cumplimiento de medida de protección es apelable

En primer lugar, se hace necesario establecer los supuestos de aplicación del artículo 67 de la Ley de Tribunales de Familia, siendo la opinión de esta Corte concordante con la expuesta con la juez recurrida en su informe, esto es, que dicho artículo se aplica sólo en cuanto a la tramitación de un juicio en sede de familia, esto es, mientras se debata la procedencia o no de los derechos alegados por las partes, no uno en etapa de cumplimiento como el objeto de este recurso. En razón de ello, los recursos de apelación interpuestos por la parte en esta etapa procesal, se deben regir por las normas generales, esto es, el Código de Procedimiento Civil, según remisión expresa que hace el artículo 27 de la Ley de Tribunales de Familia.

Por otro lado, de lo expuesto por el recurrente y lo informado por la juez que rechazó recurso de apelación de la primera, se colige que la resolución recurrida efectivamente es una sentencia interlocutoria, pues resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, razón por la cual el recurso de apelación

interpuesto es procedente (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 1449-2019).

6.- Resolución que rechaza oposición a alimentos provisorios por extemporánea no es apelable

Del mérito de los antecedentes consta que la resolución impugnada a través del recurso de apelación subsidiario es aquella que se pronuncia sobre la oposición a los alimentos provisorios y, asimismo, que rechaza los recursos de reposición y apelación subsidiarios deducidos contra los mismos, en circunstancias que el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968 establece que: “Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares”.

En consecuencia, la decisión pronunciada por el tribunal a quo se ajusta a derecho, atendido que la resolución de fecha 18 de abril del año en curso no es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 1448-2019).

ACCIÓN DE PRECARIO

1.- Pareja de padre de actora e hijos de ellos tienen título que justifica ocupación

En el caso de autos, el título que se tuvo por insuficiente por la magistratura de la instancia para justificar la tenencia del predio por parte de la demandada, corresponde a la relación de convivencia que mantuvo con el padre de la demandante, y anterior propietario del inmueble, así como también, que sus hijos, que asimismo ocupan el inmueble, son medio hermanos de la actora.

Como se ha indicado frecuentemente por esta Corte, el precario es una cuestión de hecho y constituye un impedimento a que se establezca que el tenedor tenga alguna clase de justificación para ocupar la cosa cuya restitución se solicita, aparentemente seria o grave, sea que vincule al actual dueño con el ocupante o a este último con la cosa, aunque sea de lo aparentemente ajeno. Por lo señalado, se debe entender que cuando el inciso 2° del artículo 2195 del Código Civil señala que constituye precario la tenencia de una cosa ajena, “sin previo contrato” y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, la expresión que se destaca está aludiendo a la ausencia de un título que justifique la tenencia, no a la existencia de una convención celebrada entre las partes. Entonces, si es un hecho pacífico que la demandada ocupa el inmueble en virtud de su relación de convivencia con el anterior dueño de la propiedad, que es el padre de sus hijos menores, quienes también la habitan, y además es el progenitor de la demandante, se debe inferir que la ocupación no lo es por ignorancia o mera tolerancia de la actora, lo que impide que prospere la acción intentada; debiendo dicha parte deducir aquellas que correspondan para satisfacer su

pretensión de recuperar la propiedad (Corte Suprema, Cuarta Sala, 11 de junio de 2019, Rol 38765-2017).

2.- Contrato de comodato celebrado con cónyuge de dueño no es título que justifica ocupación

En el caso de autos, el título que se tuvo por insuficiente por los jueces de la instancia para justificar la tenencia del predio por parte del demandado corresponde a un contrato de comodato celebrado por éste con la cónyuge del actor.

Empero, este título no reúne las características a que se ha hecho mención, por cuanto el ordenamiento no le reconoce la virtud de vincular jurídicamente al tenedor con el propietario ni con el predio, de forma tal de situar a su dueño en posición de tener que respetar esa tenencia, atendido que al no haber sido celebrado por éste, no se encuentra en la obligación de respetarlo. Dicho de otro modo, el título esgrimido no resulta oponible al demandante dueño inscrito del inmueble, esto es, no le empece, de manera que no se encuentra en el imperativo de tolerar la ocupación y, por ello, la ley la ampara en su derecho a rescatar la tenencia de la propiedad, a fin de ejercer en forma plena los atributos que reconoce al dominio, teniendo, además, en consideración que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, el referido contrato se celebró después que el demandante y su cónyuge se encontraban separados de hecho, y poco antes que el matrimonio se disolviera por sentencia de divorcio (Corte Suprema, Primera Sala, 11 de junio de 2019, Rol 37440-2017).

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Cumplimiento de requisito de especificación de inmueble prometido no necesariamente se observa con la determinación de sus deslindes

Conforme a lo recién reflexionado surge como inequívoca conclusión que el contrato de promesa cuyo cumplimiento forzado se demanda en autos establece con claridad que la convención prometida es una compraventa de inmueble que ha debido otorgarse en el plazo que indica, conteniendo además los elementos de tal convención, es decir, el consentimiento de los contratantes, el precio y la cosa.

En efecto, lo pedido en el artículo 1554 N° 4 del Código Civil es la especificación “del contrato prometido”, no de la cosa sobre la que versa aunque, por cierto, la especificación del contrato prometido (al menos en la promesa de compraventa y en un sentido substancial) implica individualizar, entre otros elementos, la cosa; que en el caso es un inmueble.

Pues bien, un inmueble puede ser individualizado por diversos medios. Uno consiste en los deslindes, pero hay otros, como la inscripción, que a su vez contiene más datos. Luego, los deslindes no son indispensables, en la medida en que no haya dudas sobre la individualización del predio.

En el caso, examinado el contrato en principio pareciera que no queda suficientemente individualizado el predio al describirse como “un retazo de terreno de ½ hectárea, ubicado a dos kilómetros de Yungay, camino Yungay Cholguán, comuna de Yungay”. Mas, de ese estado de

duda se deriva una conclusión importante: ya no surge el deber de declarar de oficio la nulidad absoluta.

Pero sucede además que con los otros antecedentes ya consignados se concluye que para las partes el predio sí está suficientemente individualizado, pues fue entregado materialmente, el promitente comprador edificó en él - siendo presumible que con conocimiento del promitente vendedor- y en el proceso no hubo controversia alguna al respecto. Asimismo, habiendo sido entregado y recibido sin discrepancia hasta hoy, no podría haberla. En estas circunstancias, frente a la advertencia y objeción del demandado, no habrá problemas para la ejecución del fallo.

Entonces, para las partes la cosa sobre la que versa el contrato está individualizada y, como lo pide el N° 4 citado, “el contrato prometido está especificado”. Está especificado no sólo formalmente (como ocurriría si sólo se hubiere convenido que lo prometido es una “compraventa,” una especie del género “contrato”) sino substancialmente, pues están determinados también sus elementos esenciales; la cosa y el precio con su forma de pago.

En consecuencia, ninguna incerteza genera esa singularización aun cuando no se expresan los deslindes del bien inmueble, pues la exigencia del artículo 1554 del código sustantivo de especificar el contrato prometido, al decir de la doctrina, está referida “a que se le individualice por sus requisitos o atributos constitutivos. Como entre éstos no se hallan los deslindes de la cosa que se vende, porque sólo sirven para hacer la tradición de la cosa y ésta no es un requisito del contrato sino un efecto del mismo, es claro que no tienen por qué figurar en el contrato prometido; su omisión, por consiguiente, no constituye su

falta de especificación ” (Arturo Alessandri Rodríguez, ob. citada. pág. . 900), más todavía si se considera, como aclara el autor recién citado, que la indicación de deslindes no constituye una solemnidad de la inscripción sino una mera designación que permite identificar el inmueble, por lo que su omisión no vicia de nulidad a la tradición, al contrato de compraventa ni al de promesa de compraventa. Podrá ser conveniente señalarlos en este último, pero como su designación no es esencial, su omisión no anula la promesa, en la medida que, como acontece en el caso de autos, la individualización de la cosa evite toda duda y posterior discusión sobre ella (Corte Suprema, Primera Sala, 18 de junio de 2019, Rol 1510-2018).

CONTRATOS

1.- Prescripción de acción de rescisión por lesión enorme corre desde celebración de contrato y no desde su inscripción conservatoria si ella es necesaria

En la situación en estudio corresponde abocarse únicamente al último punto precedentemente señalado, esto es, si la acción de rescisión por lesión enorme del contrato de usufructo vitalicio se ejerció dentro del plazo contemplado en el artículo 1896 del Código de Bello, que prescribe que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

El recurrente afirma que el plazo extintivo debe ser contado desde el momento en que se verificó la inscripción del usufructo en el Registro de Hipotecas y Gravámenes Conservador de Bienes Raíces correspondiente, puesto que sólo a partir de dicha inscripción, que constituye una solemnidad, se perfeccionó el contrato de usufructo.

Sin embargo, tal interpretación pugna contra texto legal expreso, puesto que en materia de acción rescisoria por lesión –al igual que en lo tocante a las acciones redhibitorias, de rebaja de precio y de saneamiento de la evicción, también reguladas a propósito del contrato de compraventa- el Código Civil ha alterado las reglas generales de prescripción consagradas en el título XLII de su libro IV, tanto en cuanto al tiempo requerido para la extinción de la acción, como en lo concerniente al momento de inicio del cómputo de dicho plazo, preceptuando expresa y claramente, en lo que incumbe a la acción en estudio, que ésta prescribe en cuatro años contados desde la fecha del contrato, no desde la inscripción en el registro conservatorio como pretende el impugnante.

Lo anterior resulta coherente con la naturaleza personal de la acción rescisoria y con el momento en que debe producirse la desproporción entre las prestaciones de las partes para que opere la lesión enorme, circunstancia que ocurre al tiempo del contrato, pues no es este un caso de onerosidad sobreviniente. En efecto, quien demanda la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme debe acreditar el justo precio del inmueble vendido a la época de celebración del acto jurídico, pues el perjuicio al que se alude en la lesión enorme es aquel que se produce en el momento mismo de otorgar la compraventa, tal como prescribe el artículo 1889 del Código Civil, al puntualizar que el justo precio “se refiere al tiempo del contrato”.

Según lo reflexionado en los motivos precedentes, no queda sino concluir que la acción de rescisión por lesión enorme incoada por vía principal en estos autos se encuentra prescrita, puesto que entre la fecha de celebración del contrato de usufructo – 7 de noviembre de

2011- y la fecha de notificación de la demanda -8 de abril de 2016- transcurrió en exceso el plazo de cuatro años contemplado en el artículo 1896 del Código Civil, lo que trae como ineludible consecuencia el rechazo de este capítulo de nulidad sustantiva, por cuanto ninguno de los errores de derecho que le sirven de sustento ha podido tener lugar de la manera planteada en el arbitrio (Corte Suprema, Primera Sala, 18 de junio de 2019, Rol 8220-2018).

2.- Compradores de inmueble arrendado obligados a respetar arriendo si contrato fue celebrado por escritura pública

Entre dichas hipótesis, el numeral 2° del precepto 1962 en análisis, establece que está obligado a respetar el arriendo todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuados los acreedores hipotecarios, cuyo no es el caso.

Como se señaló en el considerando segundo de este fallo, concurren en el caso sub lite los dos requisitos copulativos ya señalados, esto es, haberse transferido el derecho de la arrendadora a título oneroso y haberse celebrado por escritura pública el contrato de arrendamiento (Corte Suprema, Cuarta Sala, 11 de junio de 2019, Rol 11665-2017).

3.- Hay incumplimiento de obligación de quien no paga comisión por corretaje a quien cumplió con venta de inmueble

De este modo, queda establecido que la sociedad demandada, antes de cumplirse un año del término de la vigencia de la orden de compra por la cual comisionó a la parte demandante para el corretaje de la propiedad de autos, celebró un contrato de compraventa con un tercero, sociedad representada por el ya mencionado señor Marcos Díaz León, lo que vuelve inconcusa la conclusión de que al no pagarse la comisión convenida, se incumplió la obligación asumida por las partes al momento de formalizarse la comisión que la parte demandada encomendó a la recurrente.

En efecto, la ya referida “orden de venta”, suscrita por las partes, establece una sanción específica para el caso en que el mandante, sin intervención de la actora, venda el inmueble a una persona presentada por la gestora, hasta dentro de un año después de la vigencia del encargo, consistente en el pago del doble de la comisión pactada, que se fijó en el 1,5% del valor de venta.

Por otro lado, a juicio de este tribunal, atendida la entidad de los hechos acreditados, no es relevante para los efectos de la conclusión arribada, la circunstancia de que no exista referencia expresa en la prueba rendida, de que la actuación efectuada por el señor Marcos Díaz León, en la manifestación de su interés por adquirir la propiedad materia de autos, haya sido en su calidad de representante de la sociedad que finalmente la compró, pues ello se revela como palmario y evidente de la sola circunstancia de haberse realizado el referido acto jurídico con su actuación

personal, en dicha calidad jurídica (Corte Suprema, Cuarta Sala, 4 de junio de 2019, Rol 37135-2017).

4.- Plazo para pagar precio no puede entenderse como el que debe estipularse para la celebración del contrato prometido

No cabe duda que la cláusula tercera del contrato fija en su parte final un plazo y corresponde dilucidar entonces cuál es la obligación que se debe cumplir dentro del plazo de noventa días a contar de la celebración de la promesa y la respuesta no es otra que la obligación de pagar el saldo del precio de la compraventa prometida.

De esta forma, debe desestimarse la afirmación que el plazo de la cláusula tercera sea también el plazo para celebrar el contrato prometido; primero, porque en forma expresa solo se fijó para pagar el saldo del precio de la compraventa prometida y; enseguida, porque no resulta posible considerar que mediante una interpretación extensiva de la cláusula pueda constituir a la vez, un plazo tácito para la celebración de la compraventa misma, ello porque se pactaron además otras condiciones para la celebración del contrato como la de la cláusula décima - que fijó como condición que los títulos del inmueble estén ajustados a derecho- no pudiendo así estimarse que también aquella debía cumplirse antes de los 90 días de celebrada la promesa, pues nada se dijo al respecto.

Conforme a lo razonado, al no cumplirse con una de las circunstancias que la ley exige para la validez del contrato de promesa, dicha convención es nula de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil; y corresponde entonces por mandato del artículo 1687 del mismo cuerpo legal, restituir a las partes al mismo estado

en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo; y en consecuencia la demandada deberá restituir la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) al demandante correspondiente a la suma que éste le pagó según da cuenta la copia acompañada a los autos del vale vista nominativo y no endosable a nombre de Inmobiliaria tomado por el actor (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 9381-2018).

5.- Testigo de oídas no es suficiente para acreditar existencia de contrato de arrendamiento

En efecto, si bien en primera instancia la actora rindió, como prueba, la declaración de un testigo que refirió la existencia del contrato, se trata de un testigo de oídas, que fundó sus dichos únicamente en lo que escuchó de la madre de la actora, lo que resulta insuficiente para dar por acreditado el contrato. Por otro lado, en cuanto a la prueba documental acompañada en esta instancia, consistente en una copia de un contrato de compraventa y de una chequera electrónica del Banco, tales instrumentos únicamente dan cuenta, respectivamente, que la actora compró y adquirió el inmueble de autos el 22 de agosto de 2011 y que han sido depositados en su cuenta, periódicamente, sumas cercanas a \$150.000, pero desde agosto del año 2015, en circunstancia que en la demanda se afirma que el contrato se celebró en junio de 2016 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de junio de 2019, Rol 703-2019).

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

1.- Hermanos tienen legitimación activa para demandar indemnización de perjuicios por accidente de trabajador que fallece a consecuencia de ello

Dicho lo anterior, cabe recordar que es un hecho establecido en el proceso que los demandantes, hermanos de la víctima directa, tenían con él una relación de apego y afecto y que para ellos fue doloroso el fallecimiento de su hermano, tanto moral como psicológicamente, más aun teniendo en consideración la forma y condiciones en que su deceso ocurrió. De manera que las alegaciones de la recurrente, parten de un supuesto fáctico distinto al establecido en autos, que pretende obviar el daño sufrido por los demandantes solo por no ser parte de la familia nuclear del trabajador fallecido, construyendo un argumento falaz, como es el que no existe una relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito, por tratarse de un perjuicio menor o indirecto.

Debe descartarse, en consecuencia, la existencia de alguna infracción al artículo 2316 del Código Civil, que señala que “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”, puesto que en conformidad a los hechos establecidos y desestimada la tesis central de la recurrente, que niega a priori el derecho a la reparación a los hermanos de la víctima directa, la sentencia se encuentra ajustada a derecho (Corte Suprema, Primera Sala, 13 de junio de 2019, Rol 5473-2018).

2.- Causa basal de accidente de tránsito. Detención intempestiva de camión que no venía atento a las condiciones del tránsito

Atendida la dinámica de hechos resulta que para el conductor 1, no había otra forma de enfrentar la situación, como no fuera lo que hizo, esto es frenar su vehículo, camioneta Katana, ante la detención, en primera pista, de otro móvil, no identificado por la presencia de un perro que cruzó, en ese momento, de primera a tercera pista, no siendo obviamente de su responsabilidad, que el camión con remolque, conducido por 2, cometiera infracciones a la normativa del tránsito que fueron la causa de los hechos sometidos a juzgamiento, y que se constituyen, por mandato de ley, en presunciones de responsabilidad, para el caso, desde que este lo hacía a una velocidad no razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles, (la cual fue no inferior a 91 kilómetros por hora, según Informe SIAT, fojas 328); además de conducir el camión, evidentemente, no atento las condiciones de tránsito del momento; además de hacerlo, no manteniendo una distancia razonable y prudente con el vehículo que le antecede, de forma de mantener siempre el control de su móvil. (infringiendo con ello el artículo, 172, en sus numerales 7, 2 y 17, en relación además con lo que establecen los artículos 148 y 114, todos de la Ley 18.290, sobre Tránsito) (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 3327-2018).

FALTA DE SERVICIO ESTATAL

1.- Para calcular tiempo de suspensión de prescripción por mediación ante Consejo de Defensa del Estado debe indicarse claramente cuál fue su duración

Asentadas las ideas anteriores, para rechazar el presente acápite basta señalar que en estos autos no existe ningún antecedente respecto del proceso de mediación previa llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.966, cuestión que impide que el arbitrio pueda prosperar, toda vez que el artículo 45 de la mencionada ley señala que el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción, tanto de las acciones civiles como de las criminales a que hubiera lugar. Ergo, se debe establecer de forma concreta y no abstracta, cuál es el plazo específico que duró aquella, para efectos de descontarlo del término de prescripción, cuestión que en la especie, ante la carencia de antecedentes, no se puede realizar.

Ahora bien, es el propio actor el que tanto en la demanda, como en el recurso, admite que tal proceso de mediación no existió. En efecto, refiere que su parte ingresó a la Unidad de Mediación del Consejo de Defensa del Estado, el 11 de febrero de 2016, un formulario de reclamo de mediación, que fue desestimada por el referido órgano esgrimiendo que el Hospital de Carabineros no formaba parte de la red de prestadores de salud pública.

Lo anterior reviste la máxima relevancia, toda vez que al no haberse llevado a cabo el mencionado proceso de mediación, no existen días de suspensión del plazo de prescripción que se debieran descontar para el cómputo de esta última, pues al contrario de lo que pretende el

recurrente, la suspensión del plazo se relaciona únicamente con los días que efectivamente aquella duró y no con el plazo abstracto establecido en la ley (Corte Suprema, Tercera Sala, 18 de junio de 2019, Rol 14974-2018).

2.- Falta de servicio salud. Corresponde a demandado acreditar que herida producida en colonoscopia es esperable en el procedimiento

Forzoso es concluir que los jueces de segunda instancia yerran al asentar su determinación en la falta de prueba “suficiente e idónea” rendida por la parte demandante para demostrar cuál es la *lex artis* aplicable al caso en examen y para corroborar, además, si al realizar el examen de que se trata el demandado la infringió. En efecto, pese a que el demandado aportó al proceso, en lo que interesa, el contenido de dicha *lex artis* al aseverar que la perforación del intestino constituye un resultado esperable de la colonoscopia, los jueces decidieron desestimar la indemnización de perjuicios reclamada basados en que desconocen si tal lesión fue consecuencia de una transgresión de los protocolos que rigen el procedimiento en cuestión. Como se observa, desechan la falta de servicio de que se trata basados en un entendimiento erróneo de esta institución, pues en lugar de indagar si el demandado probó, como lo sostuvo, que la perforación del colon es de normal ocurrencia en el examen en comento y que, por ende, al lesionar el intestino de la paciente no se quebrantó el protocolo que lo rige, exigieron de los actores la prueba de un hecho distinto de aquel que se encuentra en el núcleo de las alegaciones de las partes, máxime si, como resulta evidente, la normalidad en la realización de un examen médico es que los pacientes no vean afectada

su integridad corporal a resultas del mismo, de lo que se sigue que quien sostiene como fundamento de su defensa la ocurrencia de un hecho que escapa de esa normalidad o de lo esperable ante un evento como el descrito es quien debe probarlo.

En este sentido es necesario subrayar que el demandado no rindió prueba que permita corroborar, como lo sostuvo en su defensa, que el examen de colonoscopia tantas veces citado entraña un peligro de tal magnitud y naturaleza que su realización implica, por regla general y de manera casi inevitable, que se causen al paciente lesiones en su intestino.

La antedicha carencia probatoria conduce a concluir que los jueces del mérito yerran al desechar la demanda, pues, pese a que el demandado no demostró que el personal dependiente de su parte diera cumplimiento a la *lex artis* aplicable en la especie en los términos propuestos por su defensa, el fallo impugnado estima que no concurre la falta de servicio en que se sustenta, sin advertir que la perforación intestinal provocada a la paciente en la colonoscopia que se le practicó el 14 de julio de 2015 obedece, en realidad, a una actuación negligente de los profesionales que intervinieron en esa ocasión, toda vez que los daños causados en su organismo y las consecuencias que de ellos se siguieron se alejan de los estándares de esta clase de actuación y demuestran, por el contrario, que el servicio público actuó en la especie de una manera distinta de la que era exigible al prestar una atención irregular, indebida o, al menos, deficiente, con lo que se configuró el factor de imputación en que se basa la acción resarcitoria intentada (Corte Suprema, Tercera Sala, 17 de junio de 2019, Rol 2468-2018).

3.- Si funcionario municipal cometió falta personal utilizando dependencias, insumos y medios de municipalidad ésta no está exenta de responsabilidad

Tal como lo sostuvo esta Corte en los autos Rol N° 24.984-2014, la condena penal de los ex funcionarios implica admitir que aquellos incurrieron en lo que el derecho administrativo denomina una “falta personal”, sin embargo, atendido el contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos, tal falta personal no se encuentra desvinculada del servicio, sino que se ha cometido, como lo refiere el fallo impugnado, en el ejercicio del mismo.

En efecto, en la presente causa los hechos ocurridos entre noviembre 2005 y enero de 2007, en dependencias de la Municipalidad, utilizando los medios proporcionados por ésta, incluidos sus timbres y logos, a vista y paciencia de los demás funcionarios de la Municipalidad, constituye un entorno que está vinculado al servicio del que formaba parte el funcionario interviniente en estos hechos.

En consecuencia, el Estado no puede desvincularse de la falta personal en que ha incurrido su agente, ni siquiera bajo pretexto de serlo a honorarios, por cuanto ha sido la falta de control estatal la que permitió que don P.M. pudiera crear una apariencia de seriedad y verosimilitud para engañar a personas vulnerables, de modo que la acción desplegada por el funcionario condenado penalmente no se encuentra desprovista de vínculo con el servicio, sino que por el contrario, se ha cometido en el ejercicio de la función, la que se ha ejecutado indebidamente, comprometiendo por lo tanto la responsabilidad estatal (Corte Suprema, Tercera Sala, 13 de junio de 2019, Rol 2238-2019).

PROCESO CIVIL

1.- Juez puede valorar facturas indicando que no son suficientes para cobrar obligación aun cuando no hayan sido objetadas

Siguiendo esta línea de razonamiento cabe consignar que no se advierte contravención del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien las facturas acompañadas por la demandante no fueron objetadas por la contraria ello no obsta a que al momento de su valoración hayan estimado los jueces del fondo que resultaron insuficientes para acreditar la existencia de la obligación invocada por la demandante, así como la falta de valor del resto de los documentos ya pormenorizados y, por lo demás, sus alegaciones se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba documental, utilizando las presunciones judiciales, actividad que resulta ajena al recurso de casación.

Por lo que también debe descartarse la transgresión del 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la apreciación de los antecedentes para que ellos configuren una presunción judicial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia, queda entregada a dichos magistrados y excede al control del tribunal de casación; quedando en evidencia que lo reprochado es la ponderación que éstos efectuaron, pretendiendo que esta Corte realice una nueva, lo que no es propio del recurso intentado (Corte Suprema, Primera Sala, 25 de junio de 2019, Rol 8556-2018).

2.- Testigos no logran desvirtuar lo acreditado por personal policial presente en accidente de tránsito

Tal como lo señala el considerando octavo de la sentencia de segunda instancia, en la interlocutoria de prueba se fijó como punto N°2 “si las causas del accidente son imputables a las demandadas” y acorde a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas”. No se aprecia en qué forma se vulneró este artículo ya que, para probar este punto de prueba, el demandante rindió prueba testimonial consistente en los dichos de 1, ingeniero civil, 2, ingeniero constructor y constructor civil y 3, ingeniero de ejecución en minas. Los tres están contestes en señalar que la causa del accidente sería un error de operación o falla del sistema hidráulico y se descarta la existencia de un tercer vehículo, incluso, el testigo 2, dice que no es posible que fuera así, por la presencia de Carabineros que está para impedir el ingreso de otros vehículos.

Sin embargo, los propios funcionarios que iban de escolta, según aparece claro en el Parte N° 1012, afirman la existencia de ese tercer vehículo que ingresó a la carretera y provocó la frenada intempestiva del camión con carga sobredimensionada, funcionarios que estuvieron presentes en el momento de ocurrencia de los hechos, de tal suerte que las apreciaciones subjetivas de los testigos mencionados, no logran desvirtuar lo por ellos aseverado. Los tres testigos manifestaron trabajar para la empresa G, la que desarrolló una investigación, en la que todos ellos participaron y en ésta se descartó la intervención de terceros, investigación que no está agregada a la causa, de tal suerte que no es posible saber si en ella hubo peritajes u otros elementos técnicos, que dieran sustento a las

declaraciones vertidas en la audiencia, que solo parecen apreciaciones personales, de quienes no se ha demostrado tengan alguna calificación especial, como por ejemplo ser ingenieros mecánicos, no se contó con algún informe pericial que explique cómo funciona el sistema hidráulico en estos camiones, como opera, si es posible que se accione por una frenada brusca e intempestiva, el fundamento que entregan los testigos para invalidar esta posibilidad es que, no había huellas de frenada, sin embargo ellos mismos refieren que estos camiones circulan a baja velocidad, de tal suerte que no resulta tan claro el por qué debieran existir tales huellas de frenada.

Al respecto, se debe tener presente que lo que dispone el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no puede ser considerado como reguladora de la prueba, pues solo establece que los dichos de testigos que reúnan los requisitos que indica pueden constituir plena prueba; lo que permite inferir, que son los tribunales de instancia los soberanos para apreciar la eficacia de sus testimonios a fin de dar por probados los hechos acerca de los que declaran, lo que implica que tienen amplia libertad para determinar la fuerza probatoria que surge de los mismos. En el caso de autos, frente a sus declaraciones los jueces del fondo entendieron que no servía para desvirtuar lo señalado por los testigos presentes en el accidente y que consta en el parte N° 1012 de la Tenencia, de 31 de agosto de 2012, que da cuenta del hecho antes mencionado, señalando, en lo pertinente, “que a las 17:00 horas, en circunstancias que personal de esa Tenencia, a cargo del Cabo 2° E, acompañado del Cabo 2° C, en el vehículo policial, de servicio de primer patrullaje, efectuaban la escolta policial a un camión de carga sobredimensionada, correspondiente a la Empresa S, al llegar al kilómetro 433 paso sobrenivel Guanaqueros,

calzada oriente, apoyado en la parte delantera por dos camionetas de la misma empresa y el vehículo policial en la retaguardia, se incorporó en forma sorpresiva e imprudente, por el ingreso lateral dirección norte un camión tipo $\frac{3}{4}$ con barandas de color blanco, se ignora patente, por delante del tracto camión, que, para evitar una colisión, el conductor del tracto camión efectuó el frenado del vehículo de carga, el que transportaba por el centro de la calzada, producto de la maniobra se produce un efecto rebote en el sistema de suspensión hidráulico del semirremolque, a consecuencia de lo antes señalado el chasis tomó más altura de su nivel provocando daños estructurales en las dos primeras vigas del costado suroriental del enlace paso inferior Guanaqueros. Se deja constancia que la ruta autorizada para el trayecto de la mencionada carga, según informe técnico de la Dirección de Vialidad es Ruta 5 Norte, Ruta D-35, Ruta D-43, Ruta D-427, Ruta 5 Norte hasta el sector de Panul y Ruta 5 Norte dirección Sur. Que el conductor lo hace con la totalidad de la documentación al día y en normal estado de temperancia. CAUSA BASAL, producto del frenado se produce un efecto rebote del sistema hidráulico, por lo que la carga se eleva más de su nivel.”

En razón de lo anterior, el capítulo referido a las leyes reguladoras de la prueba no puede prosperar, pues o se impugna el proceso de valoración de las probanzas rendidas porque, en concreto, no se hizo de la manera como el recurrente propone, o bien porque las normas que se acusa infringidas no participan de la naturaleza jurídica de reguladoras de la prueba (Corte Suprema, Primera Sala, 18 de junio de 2019, Rol 44645-2017).

3.- Abandono del procedimiento. Notificación de interlocutoria de prueba a demandado es gestión útil

En cuanto a la primera actuación que invoca el recurrente como gestión útil, consistente en la sola notificación de la interlocutoria de prueba a la parte demandada, que según esta misma reconoce al interponer el incidente, fue el día 7 de abril de 2016, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, “Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados”, de manera que para que la mencionada resolución produjera efectos necesitaba ser puesta en conocimiento de ambas partes del proceso, y verificada correctamente al menos la relativa a la demandada, constituye una gestión que presta utilidad al avance en la tramitación. Desde luego, sólo a partir de la referida notificación de la resolución que recibió la causa a prueba dicha parte pudo deducir un recurso de reposición para modificarla, lo que realizó con fecha 11 de abril de 2016, circunstancia que viene a demostrar la aptitud que aquella tuvo para dar curso a los autos

En relación a las segunda de las alegaciones que efectúa el actor, la sola presentación de una solicitud de desarchivo del expediente no tiene la virtud de dar curso progresivo a los autos, sí puede ser considerada necesaria para la prosecución del juicio en la medida que anuncie una actuación futura que posteriormente se materialice o bien se verifique al mismo tiempo de solicitarlo, como ha ocurrido en la especie – cuando en un otrosí el demandante se notifica del auto de prueba- por cuanto solo desde que se dispone materialmente del expediente puede continuarse con su tramitación (Corte Suprema, Primera Sala, 19 de junio de 2019, Rol 5399-2018).

4.- Resolución que ordena devolución de autos a primera instancia a fin de que resuelva el fondo del asunto no es susceptible de casación en el fondo

Como se puede advertir, la sentencia impugnada no resuelve el fondo del asunto ni hace imposible la continuación del procedimiento, por el contrario, devuelve los autos al tribunal de primera instancia para que emita pronunciamiento respecto de las alegaciones sustantivas, dando curso al procedimiento, que habrá de concluir a través de la dictación de otra resolución, eventualmente susceptible, incluso, del recurso de apelación, circunstancia que demuestra que la resolución objetada por la vía del presente arbitrio de nulidad sustancial no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las resoluciones descritas en el fundamento segundo, pues desde luego no es una sentencia definitiva y tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, razones por las cuales el recurso deberá ser rechazado (Corte Suprema, Tercera Sala, 10 de junio de 2019, Rol 15079-2018).

5.- Recibida la causa a prueba única gestión útil es la notificación a todas las partes

De los términos expuestos aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, la actuación del recurrente, consistente en darse por notificado de la resolución que recibe la causa a prueba, era inconducente para hacer cambiar la causa de estado y, además, se realizó igualmente, una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 antes citado, contados desde la dictación de dicha resolución, fechada el 11 de septiembre de 2017.

Asimismo, incluso si se aceptara la aseveración – por demás errónea- de corresponder el cómputo del plazo a contar del primer desarchivo del expediente, decretado con fecha 7 de febrero de 2018, que el recurrente invoca como gestión útil o, incluso desde su propio escrito de 22 de febrero de 2018, en el cual se da por notificado, igualmente transcurrieron más de seis meses hasta la notificación practicada a la demandada, realizada el día 23 de agosto del mismo año.

El término probatorio es un plazo común de manera que, para que éste se inicie, es necesario que la aludida resolución se notifique a todas las partes que intervienen en el juicio. Por las mismas razones, tampoco es posible atribuir la virtud de interrumpirlo a las solicitudes de desarchivo, pues estas diligencias son inútiles mientras no se lleve a cabo la notificación de la interlocutoria de prueba a la que se ha venido haciendo referencia (Corte Suprema, Tercera Sala, 12 de junio de 2019, Rol 5224-2019).

6.- Notificación de resolución que cita a conciliación es gestión útil cuando se ha efectuado a ambas partes

De los términos expuestos aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, la actuación del recurrente, consistente en darse por notificado de la resolución que dispuso la comparecencia de las partes a audiencia de conciliación, era inconducente para hacer cambiar la causa de estado, toda vez que, en el procedimiento de que se trata, dicha gestión tiene el carácter de trámite esencial, conforme a lo prevenido en los artículos 262 y 795 N°2 del Código de Procedimiento Civil y resultaba, entonces, necesaria para

que el tribunal pudiera determinar si correspondía recibir la causa a prueba.

En efecto y como se ha venido señalando, vencida la etapa de discusión, procedía establecer si la causa debía avanzar hacia la fase probatoria. En este orden de ideas, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas puesto que, para su celebración, se requiere la comparecencia y solo en caso que una parte no asista encontrándose válidamente notificada, se podrá tener la gestión por fallida y dar curso progresivo a los autos.

En síntesis, es necesario recalcar que la notificación a la que se ha venido aludiendo, está comprendida en la esfera del impulso procesal de parte, precisamente de la actora, quien no se encontraba eximida de la carga de instar para que ella se materializara y dejar la causa en estado de proseguir con la etapa siguiente en que la había puesto el tribunal. Consecuentemente, lo esperable era que el demandante efectuara todas las gestiones conducentes a cumplir con la medida decretada, en este caso, notificar a ambas partes del proceso la citación a la audiencia, en el caso de la demandada, por cédula, a fin de que el término probatorio pudiera empezar a regir, si procedía, conforme al mérito de lo que se actuara en la comparecencia ordenada (Corte Suprema, Tercera Sala, 3 de junio de 2019, Rol 4892-2019).

6.- Incorporación de tercero coadyuvante a juicio no implica su aceptación de todo lo obrado con anterioridad

Las normas que regulan la incorporación de terceros como coadyuvantes no son las mismas que el legislador prescribe acerca de los terceros independientes, que reclaman derechos incompatibles con los de las partes, toda vez que respecto de éstos últimos rige solamente el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil y no el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, como acontece con los coadyuvantes y, por consiguiente, no debe entenderse que acepta todo lo obrado antes de su presentación, menos aun cuando los derechos que dice tener E serían de aquellos de ejercicio continuo y permanente (Corte de Apelaciones de Talca, 13 de junio de 2019, Rol 1280-2018).

JUICIO EJECUTIVO

1.- Crédito con aval del Estado puede ser excluido de liquidación voluntaria

En la especie, no cabe duda de que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares, que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento, entre los que es dable destacar que el alumno y su grupo familiar cuente con ciertas condiciones socio económicas que justifiquen su concesión, las que deben ser evaluadas por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos. En este sentido, tal como deja constancia en sus considerandos el Reglamento de la Ley N° 20.027, esta

creó un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior y estableció la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no disponen de recursos suficientes para financiar sus estudios.

Por lo demás, no son sólo las particularidades de los deudores y la finalidad del crédito con garantía estatal las que hacen que la regulación contenida en la Ley N° 20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también y muy especialmente la regulación contenida en la citada ley para el caso de que el deudor no pague el crédito, relativa a los mecanismos para exigir el pago previstos en su título V, los que ya se enunciaron precedentemente.

Por consiguiente, dado el carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N° 20.027 respecto de las normas generales que regulan el procedimiento concursal de liquidación de bienes de una persona deudora, el crédito con garantía estatal del que es titular el Banco necesariamente ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria iniciado por el deudor, de modo que, al concluir lo contrario los jueces del fondo han incurrido en los yerros denunciados, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada al haberse rechazado el incidente de exclusión promovido, por lo que el recurso de casación deducido deberá ser acogido (Corte Suprema, Primera Sala, 26 de junio de 2019, Rol 29266-2018).

2.- Escritura pública suscrita entre Servicio de Salud y médico posteriormente eliminado de programa carece de mérito ejecutivo

Para que la obligación de que se trata pueda cobrarse ejecutivamente debe encuadrar exactamente en el título ejecutivo que la comprende. Ello nos conduce a establecer cuál es el título ejecutivo empleado al efecto.

En la especie lo constituye la escritura pública suscrita por el ejecutado, que da cuenta de la obligación contenida en el citado inciso segundo del artículo 12 de la ley N°19.664, ya transcrito.

Sin embargo, para comprender cabalmente el contenido de dicha normativa debe relacionarse con lo estatuido en su inciso primero, el que preceptúa que los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas”.

La situación fáctica atribuida al ejecutado es la que fue eliminado académicamente del programa de especialización correspondiente, lo que aparece en Resolución Exenta N°2366 dictada por la Dirección del Servicio de Salud de Chiloé de 18 de mayo de 2016, según confesional judicial voluntaria de la propia actora ejecutiva.

De este modo, tal situación no se aprecia claramente comprendida en la hipótesis de que da cuenta el aludido inciso segundo del artículo 12 de la ley N°19.664 y para los efectos de un procedimiento como el de la especie, siendo dicho instrumento, en consecuencia, ineficaz para servir de

título ejecutivo en los términos planteados en la demanda de autos.

Mirada la situación desde otro ángulo es del caso sostener que la obligación requerida cumplir no es actualmente exigible por cuanto el incumplimiento imputado al ejecutado malamente puede entenderse incluido en la norma precedentemente mencionada, por cuanto él no alcanzó a estar incurso en su cumplimiento al ser reprobado académicamente, situación que no está sancionada con el reembolso y demás accesorios comprendidos en ella y que precisa que aprobado que sea el postulante, se encuentre en las hipótesis de incumplimiento contempladas en esa norma jurídica (Corte Suprema, Primera Sala, 24 de junio de 2019, Rol 20310-2018).

3.- Ejecutivo hipotecario. No procede aplicación de caducidad del crédito si no se ha solicitado inmueble de remate

Tal como se consignó en el literal a) del motivo segundo, el ejecutante interpuso el requerimiento judicial con la finalidad de obtener el pago de los dividendos N° 66 al 82, correspondientes a los meses de julio de 2009 a octubre de 2010, añadiendo que para el caso que no pague dentro del plazo de diez días a contar del requerimiento de pago se procederá “al remate del inmueble hipotecado y pagar con su producto todos los dividendos impagos y el saldo total insoluto del crédito hipotecario, intereses, primas de seguros y costas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Ley General de Bancos”.

Dicho requerimiento no se notificó al demandado sino hasta cuando este compareció el 17 de agosto de 2017,

según consta a fojas 101, de manera que el ejecutante nunca solicitó el remate del inmueble hipotecado, razón por la cual no se exigió la totalidad del crédito, pues para ello era necesario que manifestara su voluntad en tal sentido, lo que no hizo, pues el requerimiento interpuesto solo tenía como fin perseguir el pago de determinados dividendos -66 a 82- pero no implicó manifestación alguna respecto a que con ocasión de la mora se pretendiera el cobro de la totalidad del crédito, lo que sólo operaría en forma subsidiaria, en el evento que el acreedor solicitara al tribunal el remate del inmueble, que, como ya se dijo, no ocurrió.

No habiéndose devengado el total del crédito con ocasión del requerimiento deducido en el año 2010, no se produjo la caducidad del saldo insoluto, y, en ese sentido, no transcurrió el plazo de prescripción de 3 años respecto de la totalidad de la deuda.

Como consecuencia de lo anterior, cada dividendo o cuota morosa debe analizarse individualmente. En este sentido, el demandante expresó en su libelo que el deudor dejó de pagar desde el mes de julio de 2009 en tanto al ejecutado se le tuvo por notificado recién con fecha 17 de agosto de 2017, de modo que a esta data ya había transcurrido el lapso de 3 años previsto en el artículo 2515 del Código Civil respecto de aquellos dividendos cuyo vencimiento acaeció entre julio de 2009 y julio de 2014 pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro se verifica con la notificación de la demanda.

Los razonamientos expresados en los motivos octavo y noveno que anteceden habría llevado a los sentenciadores

a declarar la prescripción parcial de las cuotas que vencían con anterioridad a los tres años desde la notificación del libelo al deudor y que ya se han individualizado, pues esta actuación es la que ha tenido la virtud de interrumpir la prescripción que corría (Corte Suprema, Primera Sala, 11 de junio de 2019, Rol 20927-2018).

4.- Prescripción de cuotas de pagaré con cláusula de aceleración

De la lectura de la demanda ejecutiva, presentada el día 16 de marzo de 2016, aparece que el banco ejecutante hizo efectiva, con esa fecha, la mencionada cláusula de aceleración. En efecto, expresamente hace exigible el saldo total del capital insoluto de la deuda, haciendo presente que el deudor no hizo pago de la cuota que venció en el mes de mayo de 2015. Así las cosas tenemos que la cuota de mayo de 2015, se hizo exigible el día 11 de junio de 2015; la de junio, el 11 de julio, la de julio el 11 de agosto y así sucesivamente hasta la del mes de febrero de 2016, que se hizo exigible el día 11 de marzo de 2016. El día 16 de marzo de 2016 se hicieron exigibles todas las cuotas restantes, por haberse hecho efectiva la cláusula de aceleración en esa fecha.

La demanda se notificó al ejecutado el día 13 de julio de 2018, de lo que se desprende que se interrumpió la prescripción de todas las cuotas que vencieron después del día 13 de julio de 2015.

De esta manera, corresponde acoger la prescripción de las cuotas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2015, toda vez que la demanda se notificó vencido el plazo de tres años contados desde que fueron exigibles (Corte de

Apelaciones de Valparaíso, 12 de junio de 2019, Rol 394-2019).

5.- Procede rechazo de tercería en la que se presume de la prueba acompañada que hay un fraude para evitar la ejecución por parte del ejecutante

De conformidad al artículo 426 inciso 2° del citado Código, también puede producirse plena prueba cuando existan presunciones graves y precisas, incluso puede ser solo una, frente a indicios que lleven como consecuencia indefectible a una conclusión unívoca, como en el presente caso, desde que aquellos trabajadores (los tres testigos mencionados en la letra a) del motivo sexto de este fallo) han confesado pura y simplemente, en este mismo juicio, que no eran trabajadores de C, sino personas ajenas; así como los terceristas, figuraron como socios de la sociedad ejecutada, mal podrían ser trabajadores de la misma. Lo común y corriente es que los socios no sean, precisamente, trabajadores, por lo que debió haberse acreditado lo anormal.

De lo expuesto, surge una simulación grave que ha causado perjuicio y que incluso de conformidad al artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal, deberá comunicarse a la Fiscalía Local.

La particularidad que reafirma esta decisión proviene del dinero que aparece recibiendo el propio abogado, en cuanto se desborda de lo que podrían ser aranceles o costas personales, de manera que la intención de modificar la realidad para proteger un patrimonio y desconocer la pretensión obtenida en un juicio ejecutivo, como consecuencia de un acuerdo que permitió el pago parcial

frente a intereses individuales de socios o afines, que han demostrado contradicciones en sus relatos durante la serie de conflictos que ha tenido la ejecutada y, especialmente, el abogado concurrente al alegato Sebastián Marcos, quien dijo no tener antecedentes sobre las evidentes contradicciones de aquellas personas que se dicen “trabajadores”, mientras que en el proceso actuaron como testigos imparciales, ajenos a las pretensiones de este juicio.

Frente a todas estas situaciones, por decir lo menos, anómalas, procede acoger la excepción de falsedad del título y rechazar la demanda de tercería de prelación y pago (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 5 de junio de 2019, Rol 194-2019).

LABORAL

1.- Nulidad despido órgano público. Debe enterar las cotizaciones previsionales desde la fecha de inicio de la relación laboral declarada por sentencia

Según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija.

Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones

pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, de manera que la sentencia impugnada yerra en el punto indicado por el actor, y es menester corregirlo, mediante el presente arbitrio invalidatorio (Corte Suprema, Cuarta Sala, 17 de junio de 2019, Rol 3679-2019).

2.- Plazo de interposición de acción de tutela de garantías se suspende por reclamo administrativo

De esta manera, una interpretación armónica de los preceptos antes indicados, teniendo en especial consideración los elementos mencionados, permite concluir que el artículo 168 ya citado contiene un regla especial, mediante la cual el plazo para deducir las acciones a que se refiere, como también la de tutela laboral por infracción de derechos fundamentales conforme lo señalado en el motivo octavo supra, se sujeta a la posibilidad de suspensión de su cómputo, en la medida que intervenga reclamo administrativo, lo que provoca, en los hechos, la extensión de dicho término, sin poder sobrepasar los noventa días hábiles; y, que si bien dicho precepto plantea que el reclamo debe versar sobre alguna “de las causales indicadas”, su tenor literal no contiene ningún elemento que lleve a concluir que dicha exigencia sea replicable en el caso de las denuncias por lesión a los derechos fundamentales del trabajador, máxime, si la norma de reenvío antes analizada es bastante específica, al señalar que la suspensión del plazo para deducir tal acción se regirá “en la forma” a que se refiere el artículo 168, lo que lleva a excluir la concurrencia de alguna exigencia relativa al contenido del reclamo para efectos de provocar la suspensión del plazo.

Por otro lado, según se observa, el proceso se inició mediante demanda de tutela por acoso sexual laboral y vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, pues, como se indica expresamente en dicho libelo, si bien la desvinculación formalmente se apoyó en la causal del artículo 161 inciso primero del estatuto laboral, se asevera que “la carta no expresa los fundamentos reales de hecho porque estos obedecen a un acto totalmente arbitrario del empleador, el despido está motivado por querer desvincular a mi representada a toda costa, toda vez que al enterarse el supervisor Sr. Boris Jiménez, de las acusaciones de acoso sexual contra el jefe de local Sr. Morales”, para luego expresar que “lo anterior quedará plenamente demostrado en la etapa procesal pertinente con la abundante prueba con que se cuenta para probar estas circunstancias”.

Así las cosas, no es posible, como hacen los jueces recurridos, desvincular el hecho del acoso sexual al despido del cual fue objeto la recurrente, quien relata haber sido desvinculada al día siguiente de haber denunciado el acoso sexual del cual era víctima, acusándose, por intermedio de su acción, el encubrimiento, por medio del motivo del artículo 161 inciso primero del código laboral, de las verdaderas razones de su despido, que habrían estado motivadas en el acoso sexual que fue constatado en el informe de rigor de la Inspección del Trabajo.

Además, como ya se indicó, el denominado “Principio Protector” se manifiesta en materia de interpretación de enunciados normativos en con la fórmula “In dubio pro operario”, conforme al cual, en caso de duda, el juzgador debe optar por la exégesis más favorable al trabajador (Corte Suprema, Cuarta Sala, 19 de junio de 2019, Rol 9363-2019).

3.- Plazo de caducidad para acción de despido injustificado también se suspende en el caso de auto despido

De acuerdo a lo expuesto, aparece que la decisión de los recurridos privó a la parte demandante del derecho a incoar una demanda para obtener el pago de prestaciones de orden laboral, en la medida que la interpretación armónica de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo permite concluir que, en el caso del “auto despido”, el plazo para reclamar en sede judicial se suspende en el evento que se ejerza aquella ante la Inspección del Trabajo, dado que no existe razón que permita sostener un diferente tratamiento jurídico para el despido efectuado por el empleador y el despido indirecto, en lo concerniente a la forma cómo se deben computar los plazos para impetrar las acciones pertinentes con miras a obtener el pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162 y 163 del cuerpo legal citado.

Además, se tienen presente los principios que informan el derecho laboral, en concreto, el denominado “Principio Protector”, que en materia de interpretación de enunciados normativos se manifiesta en el “In dubio pro operario”, conforme al cual, en caso de duda, el juzgador debe optar por la exégesis más favorable al trabajador.

En ese sentido, cabe concluir que el término de caducidad de la acción se suspendió durante el período de tramitación del reclamo efectuado por la trabajadora demandante ante la Inspección del Trabajo, esto es, entre el 11 de octubre de 2018 y el 7 de enero último, de manera que a la fecha de interposición de la demanda—16 de enero de 2019— no había transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles a que se refiere el artículo 171 del Código del Trabajo

(Corte Suprema, Cuarta Sala, 11 de junio de 2019, Rol 9812-2019).

4.- Asistencia a cursos e inasistencia en dos días que no son dos lunes ni dos días seguidos no configuran causal de despido invocada

Examinando el fallo recurrido se constata que éste valora la prueba sin apartarse de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. Basta la lectura del motivo quinto para poder concluir lo señalado, desde el momento que en ese considerando se analiza la prueba rendida para arribar a la conclusión que, no se ha acreditado incumplimiento alguno por parte de la demandada, encontrándose justificadas las salidas con anterioridad al turno, por asistir a un curso de la Escuela Sindical de la Facultad de Derecho; como asimismo los días de ausencia, por hacer uso de los días sindicales, lo que fue informado mediante correos electrónicos. Además la juez concluye que “se han acreditado dos días de atraso, lo que si bien es un incumplimiento no reviste gravedad alguna y, dos días de ausencia, que no se configuran en la hipótesis del artículo 160 N° 3 pues no son dos días seguidos ni dos lunes en el mes”.

De esa manera, se ha ponderado toda la prueba rendida e incorporada por ambas partes, de modo que en el proceso no existe vulneración a las reglas de la sana crítica, la que, a mayor abundamiento y conforme lo dispone la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo exige que sea “manifiesta”, la que en ningún caso puede apreciarse en la especie (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 592-2019).

5.- Hay incumplimiento grave de trabajador sindical que no usa sus horas de salida por actividades propias del gremio

Así las cosas, no pueden tener cabida las alegaciones del recurrente, en la medida que pretende sostener su primer motivo de nulidad contrariando los hechos establecidos, dado que expresa que el uso de permisos sindicales autorizados por el empleador no puede fundar la causal de incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato.

Sin embargo, la sentencia, establece sobre ese punto los hechos de manera muy diferente, según se consigna en el considerando décimo cuarto, en que se señala que, no resulta plausible que el dirigente avise a pocos minutos de iniciar su turno que no concurrirá a prestar servicios. A este respecto, menciona la sentencia que el propio trabajador refirió que avisaba vía digital a la encargada de Recursos Humanos, solicitudes que siempre fueron autorizadas. Es decir, el propio demandado se impuso una carga que luego no satisfizo, ya que no acompañó Whats App ni ninguna otra probanza al respecto. Luego de analizar los permisos que por escrito solicitó el señor G., acompañados por la demandante, menciona que de dichas solicitudes aparece un uso abusivo de dichas prerrogativas, como por ejemplo, solicitar permiso por uno o más días completos, cuando en realidad el máximo legal es de seis horas semanales. También hace referencia al permiso solicitado para los días 25 y 26 de junio de 2017, a que la empresa no tenía noticia de la supuesta actividad sindical que estaría realizando. Luego se refiere al oficio de respuesta del Sindicato del cual es dirigente el demandado, en el cual deja constancia de las actividades que realizó el señor G. los días que solicitó permisos sindicales. Entre otras, informa que el día

24 de junio de 2017 el señor G. participó en la Conferencia Mundial de los Pueblos por un Mundo sin Muros, realizada en Tiquipaya, Cochabamba, Bolivia. Reprocha la sentencia que el oficio esté firmado por el mismo demandado, dejando constancia que lo hace en representación del Presidente. Analiza detalladamente la sentencia otras solicitudes de permisos sindicales. Reitera, en más de una oportunidad, que no existe norma que obligue al dirigente a pedir permiso al empleador para utilizar las horas sindicales ni mucho menos por escrito. Pero sin perjuicio de ello, expone que dicha prerrogativa es exclusivamente para utilizarlas en horas de trabajo sindical, más en caso alguno para fines ajenos, extraños o particulares; lo que en el presente caso, tal como se dilucidó, no se cumplió, ya que las últimas, correspondientes a los días 1 y 2 de septiembre de 2017, habrían sido desarrolladas fuera de la jornada de trabajo. Si bien el trabajador no se encuentra obligado a externalizar a su empleador en que ocupará dichas horas en las que se ausentará, lo cierto es que necesariamente debe ocuparlas en cumplir sus funciones como dirigente sindical. A lo anterior agrega que el día 25 de junio de 2017 el demandado ni siquiera intentó justificar que actividad gremial había desarrollado. Concluye el fallo que, “lo esencial no es el hecho que el empleador haya otorgado los permisos, dado que se encuentra obligado a hacerlo conforme al artículo 249 del cuerpo legal citado, sino que el motivo invocado por el demandado resulto espurio y fuera del marco legal para su procedencia, lo que contraviene el deber de comportarse leal y correctamente en la relación laboral y no aprovecharse de una prerrogativa legal para no desempeñar sus funciones...” Luego, agrega: “el trabajador ha venido sistemáticamente engañando a su empleador, invocando una prerrogativa conferida por la ley para ausentarse de sus funciones cuando en el terreno de los hechos no ejecutó ninguna, lo que hace procedente la

concesión de la autorización judicial solicitada, por este motivo específico, la que al haberse transgredido el contenido ético jurídico del contrato, la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo se endilga como justificada para poner término a la relación laboral del demandado”.

Respecto del último hecho invocado, esto es, la existencia de actos de índole xenofóbica respecto a L.F.M., ejecutados a partir del mes de noviembre de 2017, concluye el sentenciador que de la prueba aportada por la demandante, en particular las declaraciones de los testigos 1, 2 Y 3 queda acreditado que el señor G. “grita, menoscaba, ofende invisibilizándola como jefa, agrediéndola verbalmente; proporcionaba a L.F.M. un trato vejatorio vulgar, atribuyéndole que había mandado a hacerle daño con un sicario, lo que enloda, difama y es producto de un acto xenofóbico y discriminatorio, al estimar que todos los nacionales de dicho país pueden llegar a ser potenciales criminales...” En tanto que la testigo 1 agrega que el desempeño labora de G era pésimo, y 2 que el demandado hace caso omiso de las instrucciones que le imparte, contestándole por radio con gritos, teniendo conflicto con sus compañeros de trabajo. Enfatizan los testigos que G es un trabajador conflictivo.

Por último, el sentenciador afirma que el demandado tiene una actitud “impropia de parte de cualquier ser humano hacia otro, la que implica cosificarlo en un estereotipo, por cierto insostenible e impresentable, ni menos tolerable.” Las expresiones del demandado, concluye el sentenciador, son xenófobas. Hace un análisis del concepto, y concluye señalando que las expresiones proferidas hacia L.F.M. se enmarcan dentro de la deleznable xenofobia.

En definitiva, establece que los hechos descritos en los considerandos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, revisten la gravedad que exige la norma del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por lo que resulta procedente autorizar su despido por la demandante (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 388-2019).

PROCESO PENAL

1.- Resolución que rechaza la petición de la defensa de apercibir al Ministerio Público para que cierre la investigación y aumenta el plazo de investigación no es apelable

El artículo 370 del Código Procesal Penal señala que las resoluciones apelables, dictadas por el juez de garantía son: a) cuando ponen término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y b) cuando la ley lo señalare expresamente.

Del mérito de los antecedentes en especial de los audios de la audiencia de fecha 3 de junio de 2019, se advierte que no recayó resolución alguna sobre la supuesta solicitud de sobreseimiento definitivo planteado por la defensa del imputado, en consecuencia, la resolución recurrida que rechaza la petición de la defensa de apercibir al Ministerio Público para que cierre la investigación y aumenta el plazo de investigación en quince días, no se encuentra en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, razón por la cual el presente recurso de hecho será acogido (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de junio de 2019, Rol 1122-2019).

2.- Arrojar objetos al suelo ante la presencia de policía no es indicio que habilita a controlar su identidad

Cabe resaltar que, conforme a los hechos que el tribunal tiene por ciertos, recién reproducidos, el acusado lanzó al suelo los objetos cuya tenencia se le reprocha “poco antes de ser controlado y detenido”, reiterando luego que el control de identidad “se inició cuando advirtieron [los policías] que el acusado lanzara al suelo los objetos que portaba”, elementos que luego son recuperados por los funcionarios, lo cual evidencia que su hallazgo no es corolario de un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, ni está aparejado a una detención en flagrancia conforme al inciso 2° del artículo 187 del mismo código, dado que cuando se desprende de aquéllos el encartado, el control de identidad ni siquiera había principiado su ejecución, pues los policías aún no le pedían acreditar su identidad, ni siquiera le habían efectuado llamados u ordenado que se detuviera o que se mantuviera en el lugar para proceder al control de identidad, ni tampoco de modo alguno le habían anunciado que sería sometido al mismo, nada más el acusado, al darse cuenta de su proximidad, se despoja de los objetos cuya posesión sanciona la ley (en el mismo sentido SSCS Rol N° 38.725-1 de 30 de octubre de 2017, Rol N° 41.821-17 de 18 de diciembre de 2017 y Rol N° 1348-18 de 19 de febrero de 2019). Asimismo, la detención sólo ocurre con posterioridad al hallazgo de las cosas cuyo porte se prohíbe, de manera que cualquier vicio de aquella actuación no puede tener el efecto de invalidar lo previamente realizado por los policías.

En ese orden de consideraciones, dado que las piezas en cuestión fueron lanzadas en un lugar público frente a la proximidad de Carabineros, conducta anormal en un transeúnte, esas circunstancias imponían a los agentes al

menos verificar a qué correspondían, pero no como parte de un procedimiento de control de identidad ni en virtud de las normas que tratan el recogimiento de especies en un delito flagrante -como ya se explicó-, sino “en legítimo cumplimiento de sus labores preventivas que tienden a resguardar el orden y seguridad pública” (en la misma línea, SCS Rol N° 11.525-15 de 1 de octubre de 2015, Rol N° 39.751-17 de 11 de noviembre de 2017, Rol N° 41.821-17 de 18 de diciembre de 2017 y Rol N° 1348-18 de 19 de febrero de 2019) (Corte Suprema, Segunda Sala, 25 de junio de 2019, Rol 10547-2019).

3.- Es legal control de identidad realizado a sujeto identificado como aquel denunciado anónimamente y que se encontraba verificando si las puertas de las casas del sector estaban abiertas

En relación al reclamo que funda la causal principal del recurso interpuesto, el fallo en estudio lo desestima porque “no se divisa infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en la medida que con los dichos del policía se estableció que el acusado fue controlado y registrado a virtud de una denuncia previa, efectuada por una mujer que, si bien no fue identificada en el procedimiento (seguramente por la premura de verificar la información para prevenir otro delito) señaló haber visto a un individuo de determinadas características y vestimentas, el que se acercaba a las puertas principales de los domicilios con claras intenciones de hacer ingreso y que al llegar el policía al lugar vio a un individuo de las mismas características informadas por la mujer y que este sujeto al ver la presencia policial intentó dificultar su identidad, escondiendo su rostro, y que cambió de dirección.

Circunstancias que constituyen claros indicios de que esa persona se aprestaba a cometer un delito.”

Las circunstancias fácticas que el fallo en examen tiene por ciertas, esto es, que el acusado se aproximaba a las entradas principales de distintos domicilios con clara intención de hacer ingreso a éstos, quien al ser ubicado en la vía pública por sus vestimentas, cambia de dirección ante la presencia de carabineros, conforma un cúmulo de circunstancias que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que la persona sindicada por el transeúnte, que resultó ser el acusado, pudiere estar cometiendo o se dispusiere a cometer un delito que afectare a los propietarios o moradores de los inmuebles visitados, habilitando a los policías para proceder a controlar su identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, como ha aclarado esta Corte, el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, si se trata de “una denuncia que aunque anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales” (SSCS Rol N° 65.303-16 de 27 de octubre de 2016. En el mismo sentido, Rol N° 145-17 de 28 de febrero de 2017), tal como se observa en el caso sub lite, donde las características del individuo denunciado y sus vestimentas coincidían con las indicadas por la denunciante, que fue ubicado en el lugar señalado por ésta (Corte Suprema, Segunda Sala, 18 de junio de 2019, Rol 8339-2019).

PENAL

1.- Delito de abuso sexual no puede darse en la forma de delito continuado

De acuerdo a los hechos asentados, esta Corte concluye que no se configura la infracción denunciada. En efecto, tratándose de varios hechos independientes entre sí y cometidos en distintos momentos e incluso en lugares diversos, el autor satisfizo los elementos del tipo penal consagrado en el artículo 362 del Código Penal, cada vez que realizó la acción, ocurriendo que con cada una de esas conductas afectó el bien jurídico protegido, cuál es la indemnidad sexual de la niña, por lo que la aplicación que los jueces del fondo han hecho de la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, es la que corresponde en este caso, acudiendo a dicha disposición al determinar el quantum de la pena con la que se sanciona al encausado.

Refuerza este predicamento, lo ya expresado en el considerando cuarto del fallo dictado en autos rol N° 783-2015 de esta Corte de Apelaciones y que se comparte: “es dable traer a colación la justificable resistencia doctrinal y jurisprudencial que existe para aplicar, en materia de delitos sexuales, la figura del delito continuado, concebida originalmente para los denominados “delitos patrimoniales”. Razones dogmáticas avalan esta postura. En efecto, teniendo en cuenta los requisitos o condiciones que deben concurrir, según la doctrina, para que estemos ante un delito continuado, el problema fundamental consiste en determinar –tal como lo pone de relieve el profesor Cury (Derecho penal; parte general; Ediciones Universidad Católica de Chile; séptima edición ampliada, año 2005; p. 654)-, cuál es y qué naturaleza tiene el vínculo al que se atribuye la eficiencia de unificar las distintas acciones,

entregándose distintas respuestas, que distan de ser satisfactorias. Así, en términos genéricos, se puede decir que el argumento dogmático viene dado por la necesidad de que ese único propósito esté dirigido a una única realización del tipo penal, pero que por razones externas se ve en la necesidad de fraccionar en varios actos, como la persona que decide robar los muebles de una casa, pero no le caben todos en su vehículo y debe hacer varios viajes. Si embargo, el que crea una situación propicia para un delito sexual, tiene la intención simplemente de vulnerar una y otra vez el tipo penal, no de realizar un solo delito fraccionado por necesidad y, por tanto, no hay unidad de propósito (Jaime Winter Etcheberry; El delito continuado en los delitos sexuales; Nuevo proceso penal; Gaceta Jurídica N° 375; pp. 269-270)".

Así, en la especie, no es posible sostener que se trate de un solo delito que ha sido fraccionado por su autor, por necesidad y para asegurar su consumación (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12 de junio de 2019, Rol 870-2019).

2.- Hay delito de robo por extracción de bienes de vehículo estacionado en la calle sin la autorización ni el conocimiento de su dueño

Desde esa óptica, debe subrayarse que las especies se encontraban al interior de un vehículo y que éste vehículo estaba cerrado con llave. Las mencionadas son indicaciones y señales más que suficientes acerca de cuál era -en el caso concreto-, el ámbito de custodia demarcado por el dueño. Consecuentemente, cuando el agente rompió los mecanismos de seguridad, tomó contacto con las especies, las sacó del interior del automóvil, donde se

mantenían guardadas, y se las llevó consigo, significa que desplegó todas las acciones necesarias para completar el delito de robo, en todas sus fases. Cuestión muy diferente es si tuvo o no tuvo la posibilidad de servirse de ellas o de enajenarlas, pero tales conductas no son exigencias inherentes a la configuración del delito de que se trata (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 2019, Rol 2802-2019).

3.- Arma de fuego. Porte de una munición es conducta sancionada

En cuanto a la segunda causal alegada conjuntamente a la anterior, también sostenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y por la cual se esgrime, primero, que el tipo penal de tenencia de municiones de los artículos 9 y 2 letra c) de la Ley N° 17.798 “exige el porte de al menos dos (o más) municiones”, cabe tener en consideración que la mención en plural de “Las municiones y cartuchos” que utiliza el artículo 2 letra c), obedece a una técnica de redacción que utiliza el legislador con el objeto de someter al control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional (artículo 1 Ley N° 17.798) a los distintos tipos de municiones de armas de fuego, de manera que, cualquiera sea su tipo, quede bajo la supervigilancia y control de esa autoridad, mas, en caso alguno, con el uso plural de los referidos términos, se busca excluir de ese control la unidad de municiones o cartuchos. Sostener lo contrario, dado que la letra b) alude también en plural a “armas de fuego”, conllevaría entonces aceptar que no queda sujeta al control de la mencionada autoridad fiscalizadora el porte o tenencia de “un” arma de fuego, conclusión que, huelga señalar, no puede ser compartida.

En ese orden de consideraciones, el inciso segundo del artículo 9 de la ley en estudio, sanciona con la pena que ahí indica, a los que, sin las autorizaciones o inscripción correspondiente, poseyeren, tuvieren o portaren “algunas de las armas o elementos” señalados en las letras c) y e) del artículo 2, es decir, que el citado artículo 9 sanciona la posesión, tenencia o porte, de “algún” cartucho o munición, con lo que claramente puede ser uno o más.

En cuanto se sostiene por el recurrente la imposibilidad de inscribir una munición, lo cual obstaría, a su juicio, para sancionar la omisión de esa inscripción, cabe aclarar que lo que demanda el antes mencionado artículo 9 letra c) es que se cuente con “la inscripción establecida en el artículo 5º” y no que la munición o cartucho se inscriba conforme a ese artículo 5º, desde que esta disposición, efectivamente, no prevé el registro de éstos, sino únicamente de “armas”. Y ello se explica porque la letra a) del artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 17.798 limita la adquisición y tenencia de municiones, en lo que interesa, a “Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte” De esa manera, como explica, Gonzalo Bascur Retamal, “En cuanto a las municiones o cartuchos necesarios para la operación del arma de fuego en el contexto de un permiso de tenencia y/o porte, éstas sólo pueden adquirirse y poseerse por personas que cuenten con la respectiva inscripción o autorización especial vigente sobre armas de fuego (art. 171 RLCA), previa autorización de compra emanada de la autoridad fiscalizadora, la que opera como guía de libre tránsito y sólo respecto al calibre del arma inscrita y a las cantidades señaladas en tal documento (art. 55 a 56 en relación al art. 172 RLCA)”. (Polít. crim. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, pp. 552 y 553).

Entonces, si se tiene un arma de fuego inscrita, se puede tener su munición y, por tanto, el inciso segundo del artículo 9 en estudio sanciona al que tiene, posee o porta municiones sin tener inscrita el arma correspondiente a esas municiones y, no al que no tiene inscritas esas municiones. Lo anterior evidencia que, no es efectivo, como lo postula el recurso, que no sea posible incurrir en la omisión que sanciona el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 17.798 (Corte Suprema, Segunda Sala, 4 de junio de 2019, Rol 29885-2018).

4.- Dolo homicida al arrojar abajo a sujeto por escalera de concreto y luego golpearlo con palo de madera en la cabeza

De ser efectivos los defectos del procedimiento que denuncia el recurso, esto es, que el perito Cardemil Richter realiza una ampliación de su informe original en el que incluye conclusiones -que resultaba muy probable la muerte del afectado sino hubiese mediado oportunamente la atención médica que recibió-, de las que no se da noticia ni acceso a la defensa del acusado sino hasta la misma declaración del perito en el juicio oral, como se desprende del extracto del fallo reproducido arriba, ese vicio no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que en dichas reflexiones aparece que la conclusión alcanzada consistente en que las lesiones le habrían ocasionado la muerte a la víctima de no haber recibido atención médica oportuna e inmediata, si bien tiene en cuenta la opinión del mencionado profesional, es corolario de la ponderación de una serie de circunstancias acreditadas adicionales que dicha opinión únicamente ratifica, en particular, el haber lanzado a la víctima “escalera abajo en una estructura de concreto, y luego, golpearlo con grueso madero

directamente el cráneo, con intensa energía”, acciones que según el parecer de los juzgadores “son potencialmente mortales, y el hecho que efectivamente el afectado no perdiera la vida, se debe a causas completamente independientes a la voluntad del hechor”, conclusión que los mismos destacan, son “coherentes” con las expuestas por el perito, pero no se basan ni provienen exclusivamente del dictamen de éste (Corte Suprema, Segunda Sala, 25 de junio de 2019, Rol 12646-2019).

GARANTÍAS Y RECURSO DE PROTECCIÓN

1.- Isapre incurre en incumplimiento al no pagar licencias que fueron ordenadas saldar por COMPIN y SUSESO

En el caso de las isapre, ellas son instituciones privadas de salud previsional, condición esta última que las distingue de una simple compañía de seguros, porque los siniestros de que protegen a las personas aseguradas y los beneficios y prestaciones que otorgan dicen relación con el derecho a la seguridad social, a través de la cual el Estado procura la protección de los individuos y sus hogares, el acceso a la asistencia médica y la seguridad del ingreso. El sistema previsional comprende el conjunto de leyes, políticas y medidas de protección social dispuestas para atender a las personas que en distintas etapas de la vida, deban afrontar contingencias que les impidan generar ingresos, tales como vejez, enfermedad, invalidez, desempleo, accidentes del trabajo, maternidad, siendo, en consecuencia, el sistema de salud uno de sus componentes, en el que participan el sistema público y el privado, administrado este último por las instituciones de salud previsional. Estas, que se encuentran reguladas en el DFL N°1 del Ministerio de

Salud del año 2006, están obligadas a financiar las prestaciones y beneficios de salud con cargo al aporte de la cotización legal para salud o una superior convenida; deben constituirse como personas jurídicas y registrarse en la Superintendencia de Salud, organismo que las fiscaliza, sin perjuicio de la supervigilancia que ejercen otras reparticiones en materias específicas; y los contratos que celebren con las personas que opten por aportar su cotización para salud a ellas, se sujetarán a las reglas que el mismo cuerpo legal prevé y que el organismo fiscalizador aplica dictando la normativa reglamentaria pertinente.

El derecho a la salud, en tanto, asegurado por la Constitución Política bajo la nomenclatura del derecho a “la protección de la salud” en el artículo 19 N°9, es un derecho fundamental de carácter social o “de prestación”, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado internacional ratificado por Chile e incorporado a nuestro ordenamiento interno a través del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, reconoce como “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

En consecuencia, de lo expuesto se puede colegir que la isapre demandada forma parte de una categoría de sujetos a los cuales la ley ha encomendado funciones trascendentes relacionadas con la prevención, mantención y recuperación de la salud de la población chilena, entre las que se encuentra la financiación de los subsidios por incapacidad laboral de sus cotizantes, que sustituyen la remuneración durante el lapso de tiempo que requieren para recuperar la salud, por lo que no puede sino esperarse que sean sujetos conscientes del rol social que su negocio cumple y desde esa perspectiva, asuman sus obligaciones con celo y responsabilidad.

Fijado así el modelo con el cual ha de compararse la conducta desplegada por la isapre demandada a la hora de pagar los subsidios a la demandante, como dispuso la Compín por instrucciones de la Suseso, puede apreciarse que no respondió a las exigencias que éste le impone, desde que la institución conocía o no podía menos que conocer la causa por la cual las cotizaciones de la demandante se encontraban impagas, ya que al rechazar los subsidios anteriores, no había descontado ni enterado en la institución previsional lo que correspondía por ese concepto, de manera que la única posibilidad de cumplir su obligación era solucionando ese problema de inmediato, a fin de poder pagar los subsidios que había ordenado autorizar la Compín. Asilarse en la norma que fija los requisitos para que proceda el beneficio –como si la morosidad hubiera sido responsabilidad de la afiliada– revela ciertamente no comprender el importante rol que desempeña como institución de salud previsional, de la cual se espera que cumpla diligentemente y de buena fe sus obligaciones al estar ligadas al derecho a la salud de sus afiliados.

Así las cosas, en esta parte, la sentencia impugnada no ha cometido yerro alguno al examinar la conducta de la demandada y decidir que lo dispuesto en el artículo 4° del DFL 44 de Salud, no exculpa o justifica su actuación, concluyendo que incurrió en incumplimiento culpable de sus obligaciones (Corte Suprema, Primera Sala, 24 de junio de 2019, Rol 1257-2018).

2.- Es ilegal y arbitraria negativa a publicidad de fármaco que cumple con toda la normativa correspondiente

De las normas referidas se desprende que la publicidad de los medicamentos de venta directa no sólo puede sino que debe expresar el precio de dichos productos, de manera de aportar al consumidor la mayor información que le permita decidir adecuadamente sobre su adquisición; circunstancia que permite concluir que el acto impugnado por la presente vía cautelar es ilegal también por infringir las normas mencionadas de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

El acto recurrido afecta el derecho de la actora a desarrollar libremente su actividad económica, pues ciertamente ésta se ve integrada por la debida publicidad de los productos farmacéuticos de venta directa que expende, circunstancia de la que se sigue que el rechazo respecto de la publicidad cuya autorización solicitó Farmacias al Instituto de Salud Pública, perturba el ejercicio de aquella garantía constitucional.

De lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que la recurrida en estos autos incurrió en un acto ilegal por los motivos ya referidos, y arbitrario al carecer de sustento normativo que la justifique, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Tercera Sala, 26 de junio de 2019, Rol 4776-2019).

3.- No procede expulsión del país a extranjero condenado y que cumplió pena en libertad sin ningún inconveniente

No resulta razonable que el Estado, a través de la actuación del órgano jurisdiccional, de sus organismos auxiliares de Gendarmería y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por una parte, inste al cumplimiento de la pena en libertad del imputado extranjero, con el objeto de conseguir de ese modo su resocialización y culmine dicho proceso reconociéndole el derecho a estimársele como su nunca hubiere delinquirido, en tanto que, por la otra, el Departamento de Extranjería, Migración y Seguridad Pública del Ministerio del Interior persevere en el abandono y la expulsión del país del amparado, resuelta cuando habían transcurrido sólo dos meses desde éste ingresó al cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional. De ahí que en el caso sub lite, la mera dictación de la condena mencionada no resultaba suficiente sustento para persistir en el abandono y posterior expulsión del amparado del territorio nacional, debiendo estimarse que los fundamentos del Decreto de expulsión han decaído.

Por otra parte, igualmente se ha considerado que no se tienen antecedentes ni se ha esgrimido por la autoridad administrativa que desde entonces haya incurrido en el mismo u otro ilícito que permita descartar que aquel por el que fue condenado no haya correspondido a un hecho aislado durante su permanencia y, asimismo, no puede dejar de ponderarse que el recurrente ha demostrado arraigo familiar y laboral en este país (Corte Suprema, 18 de junio de 2019, Rol 16098-2019).

4.- No procede orden de arresto por deuda de cotizaciones previsionales contra quien ya no es socio de empresa deudora

Del examen de los antecedentes aparece que el arresto decretado en contra del recurrente –que es materia del actual recurso de amparo- lo fue fundado en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, esto es, por el no pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

La norma citada faculta al tribunal a apremiar con arresto al empleador que no consignare las sumas adeudadas ni opusiere excepciones a la ejecución, medida que tratándose de una persona jurídica debe dirigirse en contra de su representante legal.

De los antecedentes acompañados por el recurrente se desprende que desde el 26 de enero de 2009, no posee dicha calidad, luego de haber cedido y transferido sus derechos en la sociedad ejecutada, y de haberse modificado el pacto social en lo relativo a su representante legal, designando, como tal, a don A.E.G. (Corte Suprema, Cuarta Sala, 10 de junio de 2019, Rol 15028-2019).

5.- Es ilegal y arbitraria negativa a entrega de medicamento a menor por enfermedad rara amparándose en motivos de orden económico

Al respecto, y como ya se ha resuelto por esta Corte (en autos rol N° 43.250-2017, N° 8523-2018, N° 2494- 2018 y 17.043-2018), es preciso considerar que, si bien es cierto los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse

cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos.

En el indicado contexto, la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar al recurrente el acceso al fármaco existente para el tratamiento de la patología que lo aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de éste, así como para su integridad física, considerando que la “Mucopolisacaridosis tipo IV-A” es una enfermedad autosómica recesiva por acúmulo lisosomal, siendo las manifestaciones clínicas displasia ósea, baja estatura, inestabilidad atlantoaxoidea y compresión cervical, compromiso cardíaco, respiratorio, auditivo y ocular. La elosulfasa alfa es el único tratamiento específico para la enfermedad de Morquio, toda vez que los estudios recientemente publicados muestran que en niños y adultos logra mejorar la resistencia física y reducir en forma sostenida los niveles de queratán sulfato (Corte Suprema, Tercera Sala, 10 de junio de 2019, Rol 8319-2019).

6.- Es arbitrario e ilegal que banco no restituya a cliente dineros sacados de su cuenta de forma fraudulenta

Dicho lo anterior, indudablemente la obligación esencial del banco es la restitución de las sumas depositadas, esto es, la misma cantidad de dinero que ha recibido, aunque no se

trate de las mismas monedas y billetes, por cuanto se trata de un depósito de cosas fungibles, cuya propiedad, como antes se ha señalado, adquiere éste.

Así entonces, ante un fraude informático en el uso de las claves de una cuenta corriente y productos asociados a ellas no resulta posible sostener que los dineros sustraídos, sin el consentimiento del cliente, como ocurre en autos, correspondan a caudales específicos de éste, toda vez que los depósitos de dinero en las entidades financieras se realizan como un simple género y en caso alguno como especies o cuerpos ciertos, a lo que debe sumarse el carácter de bienes fungibles que en su esencia representan las especies monetarias empleadas para la satisfacción de lo debido, conforme dispone el artículo 575 del Código Civil, esto es, dotadas de igual poder liberatorio, y por cuya razón pueden reemplazarse unas a otras mutua o recíprocamente en la ejecución de las obligaciones sin perjuicio ni reclamo del acreedor (Carlos Ducci Claro, Derecho Civil, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 1980).

De este modo, aun cuando el fraude informático se haya ejecutado mediante el uso irregular de los datos y claves bancarias personales del recurrente de autos, no resulta posible soslayar que lo sustraído es dinero, bien fungible que se confunde con otros de igual poder liberatorio, con lo que resulta no sólo jurídica sino físicamente imposible sostener y menos acreditar la exacta identidad de las especies sustraídas mediante el fraude ejecutado a través de la cuenta bancaria del actor, circunstancia que fuerza a concluir que en definitiva el único y exclusivo afectado por el engaño referido es el banco recurrido, dada su calidad de propietario del mismo y al ser en quien recae finalmente el deber de eficaz custodia material de éste, debiendo

adoptar, al efecto, todas las medidas de seguridad necesarias para proteger adecuadamente el dinero bajo su resguardo.

Asentado lo anterior, no queda más que calificar el actuar de la recurrida como ilegal y arbitrario, puesto que al no asumir el perjuicio económico trasladando los efectos del fraude bancario al actor, afecta directamente el patrimonio de éste, vulnerando así el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política (Corte Suprema, Tercera Sala, 29 de mayo de 2019, Rol 29882-2018).

7.- Es arbitrario e ilegal mantener a persona en registro de deudores morosos sólo como medio de obligarla al pago de la deuda que no se cobró oportunamente

No obstante lo expuesto anteriormente, el referido artículo 15 de la Ley N° 19.287 no faculta a hacer un cobro inoportuno, sino que éste debió ejercerse dentro de un plazo razonable, forzándose como un medio alternativo al cobro judicial la publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago de la deuda de la recurrente, originando con este proceder un medio de cobro improcedente.

La actuación de la recurrida vulnera las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que le impide acceder a fuentes de financiamiento en términos de igualdad con otras personas y le afecta su patrimonio (Corte Suprema, Tercera Sala, 13 de junio de 2019, Rol 4207-2019).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPAL

1.- Es ilegal y arbitraria resolución que pone término a contrata sin la debida fundamentación

Como se puede advertir, la recurrente se desempeñó en la Departamento de Comunicaciones del Servicio de Salud por cuatro años, siendo calificada durante todo el período—según lo acreditado en autos- en Lista 1 de Distinción, salvo en 2018 en que fue calificada en Lista 2, hecho que no fue controvertido por la contraria. Por otra parte, en estos mismos autos se han agregado antecedentes que controvierten algunos de los reparos formulados en el acto de su desvinculación, como la resolución de la Contraloría que declara improcedente la petición de renuncia de la actora, lo que analizado conjuntamente con las calificaciones de la misma, que dan cuenta que hasta 2017 estuvo calificada en lista 1 y sólo en 2018 se baja su evaluación, deja en evidencia que la decisión de desvincularla no decía relación con sus capacidades o falta de ellas.

Tales antecedentes concuerdan con las alegaciones que la recurrente efectúa al interponer la presente acción constitucional y, al mismo tiempo, desvirtúan las imputaciones que la recurrida formula en la resolución impugnada.

Por lo razonado, la decisión recurrida deviene en carente de razonabilidad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, toda vez que los fundamentos referidos en la decisión cuestionada, no resultaron acreditados de forma alguna (Corte Suprema, Tercera Sala, 18 de junio de 2019, Rol 3746-2019).

2.- No es ilegal y arbitraria decisión de sobreseimiento en sumario a profesor si procedimiento se llevó a cabo con apego al reglamento interno respectivo

Según consta del sumario administrativo seguido contra R.P.F., se advierte que éste se desarrolló con pleno apego al “Reglamento Sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria”, al haberse instruido por una funcionaria designada al efecto, quien llevó a cabo una exhaustiva investigación en la que tomó declaración a la denunciante, al denunciado y a los testigos, recabando información documental que resulta irrefutablemente pertinente para formar convicción; todo lo cual, en definitiva, dio lugar a que propusiera el sobreseimiento definitivo, determinación validada por las autoridades respectivas y luego confirmada por la Comisión de Apelación.

Conforme a lo razonado precedentemente, esta Corte no se forma convicción que se haya afectado el derecho a la imparcialidad en este procedimiento investigativo, toda vez que la instrucción ha sido revisada por instancias que exceden a la investigadora designada al efecto otorgando la garantía de objetividad que requiere el proceso referido.

En consecuencia, no se ha logrado acreditar en el obrar de las recurridas la existencia de alguna ilegalidad o arbitrariedad que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección deducido, motivo por el cual el recurso de protección ha de ser rechazado (Corte Suprema, Tercera Sala, 19 de junio de 2019, Rol 5984-2019).

3.- No procede reclamo de ilegalidad contra resolución que deja firme revocación de patente de alcoholes si no se efectuó el debido reclamo administrativo primero

Para resolver el arbitrio, es necesario precisar que la controversia radica en determinar si es procedente la aplicación del silencio positivo en la especie y, con ello declarar la ilegalidad del acto administrativo que no renovó las patentes de alcoholes del reclamante. Para lograr dicho objetivo, es necesario determinar, previamente, como lo hizo la judicatura de base, la naturaleza y fin del acto impugnado, en otras palabras, el efecto que tendría la aplicación del silencio administrativo, porque no se debe perder de vista la presunción de legalidad que cubre a los actos administrativos y la certeza jurídica que debe resguardar el ordenamiento público atendido el interés que lo informa.

En este sentido, la invalidación está contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y consiste en la extinción de un acto administrativo por razones de legalidad, siendo la propia autoridad la que lo deja sin efecto por dicho motivo. Por tanto, atendida su naturaleza, no puede ser utilizada como un recurso supletorio del sistema ordinario de impugnación, más aún, si conforme lo dispone el artículo 65 letra O) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se contempla un procedimiento especial para la renovación de patentes de alcoholes.

Sobre la base de dicho contexto normativo, es que la sentencia que se analiza concluye, correctamente, que la solicitud de la recurrente no da origen a un procedimiento administrativo de invalidación, sino que pretende impugnar el decreto que en el año 2015, no autorizó la renovación de

dos patentes de alcoholes de su propiedad, por lo tanto, al resolver una “impugnación dirigida a un acto administrativo”, es plenamente aplicable, tal como se decidió, lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, esto es, el silencio negativo (Corte Suprema, Tercera Sala, 10 de junio de 2019, Rol 10122-2019).

4.- Resoluciones de Director de Obras Municipales son reclamables ante Alcalde

En efecto, un correcto análisis normativo permite concluir que los actos del Director de Obras son reclamables por una doble vía: a) Administrativa ante el Seremi de Vivienda y Urbanismo respectivo a través del ejercicio de la acción de los artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y b) Jurisdiccional, que se inicia con una etapa administrativa previa ante el Alcalde y culmina con la presentación de la acción pertinente en sede judicial, conforme lo establece el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

La anterior interpretación no sólo tiene su origen en el texto de la ley, que claramente deja a salvo la opción del interesado, quien “puede” optar por la vía administrativa contemplada en el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que, además, se impone por cuanto las personas que se sienten afectadas por ilegalidades de la Administración tienen el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva, cuestión que en el caso concreto se materializa con el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, contencioso administrativo especial previsto por el legislador para tales fines, objetivo que no se logra con la reclamación

del mencionado artículo 12, toda vez que ésta solo contempla una revisión por parte de la Administración.

Así, el afectado por lo resuelto por un Director de Obras se enfrenta a la posibilidad de iniciar dos reclamos, no estando obligado a optar por alguno de ellos, pues se trata de dos acciones, una claramente jurisdiccional, que corresponde a aquella intentada en autos, y otra administrativa, sin que una de ellas excluya a la otra, por lo que ninguna de las dos autoridades puede negarse a conocer de la que se dedujo, pudiendo incluso ambas resolver lo que sea pertinente en derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 sobre procedimiento administrativo.

Además, resulta necesario aclarar que el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo no es el superior jerárquico del Director de Obras. El superior jerárquico es el Alcalde. En efecto, la Municipalidad como ente administrativo descentralizado tiene una estructura administrativa con el Alcalde a la cabeza, siendo los funcionarios de ella inferiores jerárquicos del Alcalde y de cada uno de los jefes que se encuentran sobre los mismos en la escala jerárquica respectiva. Tratándose de Jefes de Departamento, como el de Obras, el superior jerárquico es el Alcalde. La confusión se produce por cuanto al Director de Obras, inferior jerárquico del Alcalde, la ley le ha entregado atribuciones desconcentradas, pudiendo decirse, por lo tanto, que se trata de una autoridad desconcentrada, concepto que se contempla en el artículo 3 inciso primero de la Constitución Política de la República y que, por definición, consiste en la entrega de atribuciones a una autoridad inferior, dentro de la estructura jerárquica de una institución. La desconcentración opera al interior de entes

centralizados (Corte Suprema, Tercera Sala, 11 de junio de 2019, Rol 12637-2018).

TRIBUTARIO

1.- Reclamación de liquidación de impuestos suspende prescripción de acción de cobro de los mismos

La correcta decisión de la cuestión planteada requiere el análisis conjunto de los preceptos arriba transcritos. De ellos puede colegirse que la prescripción de la acción de cobro de los impuestos es susceptible de suspenderse, cuestión que ocurre cuando el Servicio se encuentra impedido de girar los impuestos pertinentes porque han sido objeto de reclamación, y hasta que ésta haya sido fallada o se la haya tenido por desechada (este último caso conforme con el procedimiento tributario antiguo).

Adicionalmente, el giro de los impuestos puede ser suspendido, ya fallado el reclamo en primera instancia, cuando se solicita ante el tribunal de alzada y previo informe del Servicio de Tesorerías, actuación que implica la proscripción del abandono del procedimiento ejecutivo de cobro.

En una primera aproximación, la lectura de estas normas no permite vislumbrar la posibilidad que la suspensión de cobro en segunda instancia afecte a la prescripción de la acción de cobro, sin embargo, el análisis lógico y concatenado de las mismas disposiciones lleva a la conclusión contraria. En este orden de cosas, no puede perderse de vista que la prescripción extintiva de las acciones constituye un modo de extinguir las acciones que afecta a quien, estando

legitimado para sostener una determinada pretensión, deja transcurrir el tiempo sin ejercerla, con lo que le queda vedado demandar el reconocimiento de un derecho determinado. Lo anterior implica que la prescripción se justifica en la inacción del sujeto que, estando facultado y sin que obren impedimentos que le impidan deducir la demanda, no lo hace.

Estas reflexiones permiten entender la razón que hay tras la norma que dispone la suspensión de la prescripción producto del reclamo judicial de la liquidación, puesto que dicho efecto es la concreción de su carácter provisional prevenido en el artículo 25 del Código Tributario; más, era menester que la ley prescriba dicha consecuencia, ya que ella no se deriva necesariamente de la sola interposición de la acción. En la situación opuesta se halla la suspensión judicial del cobro de impuestos, por cuanto dicha medida en esencia prohíbe el ejercicio de la acción ejecutiva, o bien fuerza la detención de su trámite, de manera que no se requiere que la ley le otorgue un efecto suspensivo de la prescripción, pues éste emana de la propia naturaleza de la institución en examen y es la consecuencia propia de la resolución judicial.

En esta línea de argumentos, importa dejar en claro que lo concluido no atenta contra el texto del inciso cuarto del artículo 201 del Código Tributario, por cuanto éste, por una parte, al referirse al abandono de la instancia, no resulta excluyente del efecto propio de la suspensión del ejercicio de la acción de cobro, y por la otra, porque de no haberse establecido expresamente que no es útil al abandono de la instancia éste podría ser decretado con facilidad, desde que la apelación deducida en el juicio de reclamo no puede tener consecuencia alguna en un proceso diferente, como

es el juicio ejecutivo que busca el pago de los impuestos adeudados. La necesidad de una regla específica en torno a los efectos de la suspensión judicial de cobro en el abandono del procedimiento, como a los de la interposición del reclamo respecto del giro de los impuestos se justifica en que tales resultados no derivan inequívocamente de tales actuaciones, cuestión que, como ya se dijo, no ocurre con la suspensión de la prescripción, desde que resulta evidente que el impedimento que genera la suspensión del cobro de impuestos constituye un obstáculo al ejercicio de la acción ejecutiva (Corte Suprema, Segunda Sala, 4 de junio de 2019, Rol 16320-2018).

2.- Derechos de aseo no tienen el carácter de impuestos y prescriben conforme a normas generales

Si bien el concepto de impuestos consignado en la norma antes citada no ha sido definido por el legislador, la doctrina ha conceptualizado el término como “el gravamen que se exige para cubrir los gastos generales del Estado, sin que el deudor reciba otros beneficios que aquel indeterminado que obtienen todos los habitantes de un país por el funcionamiento de servicios públicos”. (Fernández Provoste, Mario y Héctor, Principios de Derecho Tributario, Santiago, p. 37, citado por la sentencia dictada por esta Corte Suprema, con fecha 15 de diciembre de 1980, Fallos del Mes, N° 265, sent. 3ª, p. 407). En relación al mismo punto se ha señalado que se trata de “aquel tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponible. Es decir, en el impuesto la prestación exigida al obligado es independiente a toda actividad estatal relativa al contribuyente”. (Ugalde Prieto, Rodrigo. “Naturaleza jurídica del royalty a la minería”.

Gaceta Jurídica. Santiago, Chile. N° 285. 2004. Pág. 40). De acuerdo a las definiciones anteriores, emerge como característica fundamental del impuesto, la falta de contraprestación directa por parte del Estado.

Atendido lo antes explicado, se debe concluir que en el concepto de impuesto a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentran comprendidos los derechos que se cobran por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la municipalidad y el cobro de éstos, y tal contraprestación descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto.

Así lo ha razonado con anterioridad esta Corte Suprema en los fallos dictados en los autos SCS Rol N°44.978-2016, SCS Rol N°13.173-2015 y SCS Rol N°24.635-2018, concluyendo que a la prescripción de la acción de cobro de derechos de aseo corresponde aplicar el artículo 2515 del Código Civil y no el artículo 2521 del mismo cuerpo legal (Corte Suprema, Tercera Sala, 5 de junio de 2019, Rol 4452-2019).

AMBIENTAL

Recursos de apelación y casación en materia ambiental proceden contra las resoluciones indicadas en Ley 20.600

Previo a entrar al análisis de las materias propuesta por los recursos de casación deducidos en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Pues bien, tal como lo declaró esta Corte en las causas roles 43.049-17 y 3572-

2018, la decisión del Segundo Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, se trata de una decisión que hace imposible la continuación del proceso.

De modo que, a su respecto, sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

Por el contrario, sólo es posible la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600.

En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por la recurrente una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley en su contra sólo procede el recurso de apelación y no el de casación.

De esta forma, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en examen no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, toda vez que no resuelve la cuestión o asunto objeto del pleito, razón por la cual no resultan procedentes los expresados arbitrios de nulidad formal y sustancial (Corte Suprema, Tercera Sala, 3 de junio de 2019, Rol 7359-2018).

ÍNDICE

TENDENCIAS CORTE SUPREMA	3
Cláusula garantía general hipotecaria concede preferencia al acreedor frente a cualquier obligación con el deudor con el cual se pactó	3
Instrucciones de investigación de Fiscalía y Juzgado de Garantía en etapa desformalizada deben constar de forma en que no vulnere el derecho a la defensa	5
Pagos parciales producen la interrupción natural de la prescripción	8
Abandono del procedimiento	10
CRITERIOS JUDICIALES DEL MES	15
FAMILIA	15
1.- Pagos ocasionales de alimentos no interrumpen la prescripción de la acción de cobro	15
2.- Hechos acaecidos con posterioridad al cese de convivencia no configuran causal de divorcio culposo	17
3.- Tribunales de familia no pueden declararse incompetentes de oficio en razón del territorio	17
4.- No contener régimen matrimonial en acuerdo completo y suficiente no es motivo para declarar la acción de divorcio inadmisibile	18
5.- Asistencia de padre a realización de examen de ADN no implica per se un reconocimiento voluntario por su parte	19
6.- Medida de protección. Es nula medida cautelar de modificación de cuidado personal provisoriamente sin oír a menor	20
7.- Cónyuge que terminó su escolaridad durante el matrimonio no cumple requisitos para compensación económica	21
8.- Incumplimiento esporádico del deber de alimentos impide aplicación de cláusula de dureza	22
9.- Procede cese de alimentos si cuidado personal cambia de madre a padre	23
10.- Medida de protección. Tiene competencia preferentemente tribunal de domicilio de menor	23
11.- No procede imputar a deuda de alimentos pago de dividendo de inmueble donde no habita alimentaria	24
12.- Debe citarse a audiencia si alimentate deudor propone fórmula de pago	25
13.- Procede susceptibilidad de adopción si familia de menor carece de las habilidades parentales y no se ha hecho presente en su vida	25
14.- Debe preferirse mantener terapia revinculativa entre madre y menor a suspender el régimen vigente	27
ACCIÓN DE PRECARIO	28
1.- No concurren requisitos de precario si dueño dio plazo a demandados para abandonar el inmueble	28
2.- Ser ex pareja de hijo de demandante y habitar con hija común es título que justifica ocupación	29
3.- Ex cónyuge carece de título si mujer adquirió inmueble que ingresó a su patrimonio reservado y luego del divorcio renunció a los gananciales	30
REGULARIZACIÓN DL 2695	31
Comunero que no está en comunidad de bienes con quien intenta regularizar pequeña propiedad raíz puede ejercer la acción reivindicatoria	31
CONSERVADOR BIENES RAÍCES	32
Es correcta negativa de Conservador de inscribir escritura en la que no se designan	32

claramente los deslindes de la propiedad	
CONTRATOS	34
1.- Plazo de prescripción de mutuo hipotecario comienza a correr desde interposición de demanda si contenía cláusula de aceleración facultativa	34
2.- No es válida compraventa realizada por herederos si uno de ellos no está correctamente individualizado	35
3.- Heredera de vendedora carece de interés legítimo y pecuniario para impetrar acción de nulidad de contrato	36
4.- No procede demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato si se suscribió un finiquito por las partes	37
5.- Cláusula que permite término unilateral de contrato no exime a quien la usa de indemnizar los posibles perjuicios que pueda sufrir derivado de ello la otra parte	39
FALTA DE SERVICIO	41
1.- Falta de servicio de hospital que no deriva a paciente a especialista ni realiza los exámenes pertinentes conforme a la dolencia alegada por la paciente	41
2.- Hay falta de servicio de hospital que no realiza los exámenes pertinentes para diagnosticar a menor ocasionando su posterior fallecimiento	43
PROCESO CIVIL	44
1.- No procede deserción del recurso de apelación en causas tramitadas al alero de la Ley de Tramitación Electrónica	44
2.- Opositor a medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre inmueble debe acreditar desproporcionalidad	45
3.- Excepción dilatoria de falta de capacidad de demandante debe resolverse antes de entrar a analizar el fondo del asunto	45
4.- No hay vulneración al debido proceso si réplica no se refiere a acciones diversas de las contenidas en la demanda	46
5.- No hay cosa juzgada entre procedimiento que termina por acoger prescripción y aquel en que se solicita ilegalidad de actuar	48
6.- Hay error en procedimiento que habilita a anular lo obrado si tribunal resuelve tercera interpuesta por título diverso	49
JUICIO EJECUTIVO	50
1.- Factura oportunamente rechazada por demandado carece del mérito ejecutivo	50
2.- Factura. Excepción de falsedad del título no se refiere a la falsedad ideológica sino solo a la material	50
3.- Es necesario contar con documento para gestión preparatoria de reconocimiento de firma	51
4.- Acogimiento de excepción ejecutiva de art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil no produce el efecto de la sentencia absolutoria en la interrupción de la prescripción	53
5.- Pagaré suscrito por mandatario es título ejecutivo perfecto	54
LABORAL	55
1.- Beneficio de semana corrida se aplica con independencia de la jornada a la que esté afecto el trabajador	55
2.- Nulidad del despido es aplicable a empresa contratista si no cumplió con deberes de información y retención estando vigente el régimen de subcontratación	57
3.- Negociación colectiva. No suscripción de acuerdo por empleador no es práctica anti sindical	58
4.- Plazo para interponer acciones judiciales en caso de auto despido es el mismo que en el caso del despido	59
5.- Empresa cuyos trabajadores cuentan con media hora de colación debe tener un	60

comedor conforme establece la ley	
6.- Acción de cobro ejecutivo de finiquito prescribe conforme a normas generales	62
7.- No procede nulidad del despido cuando relación laboral proviene de contrato a honorarios con municipalidad	63
8.- No procede nulidad del despido contra órganos de la Administración del Estado	65
9.- Inspección del trabajo carece de facultades para interpretar contratos de trabajo	66
PROCESO PENAL	68
1.- No hay vulneración al debido proceso por aprehensión de mujer que reconoce voluntariamente hurto en tienda	68
2.- Hay indicio que permite control de identidad en sujetos apoyados en base de concreto de reja, y que cambian de actitud al ver a policía	69
3.- Si hay indicios de inimputabilidad imputado debe quedar en internación provisoria y no en prisión preventiva	70
4.- Control de identidad efectuado a persona que fue testigo de procedimiento policial es legal	71
5.- Resolución que tiene por comunicada decisión de no perseverar es apelable	73
PENAL	74
1.- Más de 30 días de incumplimiento de pena sustitutiva sin justificación permiten a juez modificarla y volver a pena efectiva	74
2.- Hay robo con violencia calificado con retención de persona si se mantiene a conductora de vehículo sustraído durante 3 horas luego de la comisión del ilícito	75
3.- Se cumple con requisitos para pena sustitutiva si dos causas por el mismo delito pudieron verse conjuntamente	76
4.- Hay receptación en compra de medicamentos a dependiente de bodega de hospital	77
5.- Interposición de querrela suspende prescripción penal	78
6.- Declaración de víctima y testigo, fotos y certificados de atención de urgencia como prueba para acreditar violencia intrafamiliar	79
7.- Procede abono de pena de tiempo de prisión preventiva en causa que terminó en sobreseimiento definitivo	81
8.- No se configura delito de tráfico de droga sin informe que acredite el grado de pureza de marihuana y cocaína incautada	82
GARANTÍAS Y RECURSO DE PROTECCIÓN	83
1.- No puede tenerse por hito de inicio de cómputo de plazo de recurso de protección notificación por carta que no fue acreditada por recurrido	83
2.- No es ilegal expulsión del país de extranjero que ha sido condenado por dos robos con sorpresa en el corto período que ha residido en el país	84
3.- Se ajusta a legalidad rechazo de licencias médicas por patología declarada como irrecuperable	85
4.- Es ilegal y arbitrario mantener a adulto mayor sin su consentimiento en casa de reposo	86
5.- Es ilegal y arbitrario efectuar descuento por pago automático de autopista por vehículo que no fue informado por cliente al banco	86
6.- Hay acto arbitrario e ilegal al construir cerco obstruyendo ingreso a predio vecino	88
7.- Es ilegal y arbitraria resolución que pone término de contrata a empleada por más de 16 años y que siempre obtuvo calificaciones sobresalientes	89
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPAL	90
1.- Contra decreto alcaldicio primero debe reclamarse al alcalde y luego procede la vía judicial	90
2.- Es arbitrario e ilegal término de contrata luego de 25 años de relación laboral	91

3.- Trabajadores de programa específico en ministerio quedan sujetos a art. 11 de ley 18.834	92
4.- Municipalidad debe velar porque inmobiliaria cumpla estrictamente con ordenanza referida ruidos molestos y horarios de trabajo	93
TRIBUTARIO	94
1.- Prescripción de plazo de acción fiscalizadora del SII	94
2.- Comunidad hereditaria que opta por declarar renta como tal debe hacerlo así siempre	95
AMBIENTAL	96
Es ilegal rechazar solicitud de vecinos de participar ciudadanamente en proceso de evaluación de impacto ambiental	96



Todos los Derechos Reservados - Prohibida su reproducción
Publicación Electrónica de Propiedad de Inteligencia Jurídica SpA